



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0459

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 16 de Junio de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 011

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de Servicio de Limpieza para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-011-2017

Partida 35801.- Servicio de Limpieza

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-011-2017	\$ 2,000.00	21/06/2017 10:00 horas	21/06/2017 12:00 horas	21/06/2017 12:00 horas	28/06/2017 10:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE LIMPIEZA HOSPITALARIA	60	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 21 de junio de 2017 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 28 de junio de 2017a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.

- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de la visitas a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases
- Plazo del servicio: 01 de julio al 31 de diciembre de 2017.
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE JUNIO DE 2017.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA,**
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 012

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la prestación de Servicio de Vigilancia del Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-012-2017

Partida 33801.- Servicio de Vigilancia

No. de licitación	Costo de las bases	Visita a las Instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-012-2017	\$ 1,200.00	21/06/2017 11:00 horas	21/06/2017 13:00 horas	21/06/2017 13:00 horas	28/06/2017 12:00 horas

Partida	Clave	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1		SERVICIO DE VIGILANCIA HOSPITALARIA	37	SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Publica del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 21 de Junio del 2017 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.

- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 28 de Junio del 2017 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Visita a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de Julio al 31 de Diciembre del 2017
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuest
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE JUNIO DEL 2017.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA,**
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 013

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-013-2017

Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-013-2017	\$ 4,500.00	22/06/2017 12:00 horas	22/06/2017 12:00 horas	29/06/2017 12:30 horas
Partida	Descripción		Unidad de medida	
1	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS		PARTIDA ÚNICA	

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 22 de junio de 2017 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 29 de junio de 2017 a las 12:30 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad), de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición, fecha límite 18 de julio de 2017 (catorce días naturales a partir del fallo).
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostenimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE JUNIO DE 2017.- **C.P. JORGE DEL JESUS ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO .- RÚBRICA.

ACUERDO DE DESTINO NO. 121/INM/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - INGENIERO GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Vistos: Los oficios FGE/CAyF/285/2017 y FGE/CAyF/286/2017, ambos de fecha diecisiete de mayo del año en curso signados por Dr. Juan Manuel Herrera Campos, Fiscal General del Estado de Campeche, mediante los cuales solicita el destino de 3,074.80 metros cuadrados del lote 5 del predio denominado "El Tajo", ubicado en avenida Héroes de Nacozari, frente a los terrenos del aeropuerto, Municipio y Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal identificado como lote 5 del predio denominado "El Tajo", ubicado en la avenida Héroes de Nacozari, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.
2. El inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche: a foja 301, del Tomo 184-B, Libro Primero, Sección Primera, con la Inscripción V, No. 17028, de fecha 13 de octubre de 1997.
3. El predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios del Estado: con el ID: 377 y número de inventario: 04002116115831000412.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año; así como los dispositivos 1 fracción I, 2 fracción VI, 9, 17 fracción VI, 22, 25 fracciones I y II y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5 fracción VI y párrafo segundo; 11 párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Que de conformidad a lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 10, 12, 16 fracción XXI y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y; 1, 2 fracción I, 3, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; la Fiscalía General del Estado es la Dependencia de la Administración Pública Centralizada a la que, entre otras atribuciones conferidas al Ministerio Público, le corresponde conducir la investigación de los delitos puestos a su conocimiento y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, así como exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por éstos; ejercitar la acción penal, ordenar la detención del imputado y poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o caso urgente; promover acciones contra el narcomenudeo ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, según sea el caso, en los términos que dispongan las leyes; coordinarse con las demás instituciones competentes en materia de narcomenudeo a efecto de optimizar el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las leyes generales y locales correspondientes; poner a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, tratándose de delitos contra la salud, al probable autor del hecho delictivo, así como a sus cómplices o partícipes en caso de que existieran, en términos de la ley aplicable en la materia, así como implementar técnicas de

investigación en materia de narcomenudeo, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Salud.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental el hecho de que el inmueble materia de la presente resolución, es solicitado para la construcción del edificio que albergará la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, la cual de conformidad a lo previsto por el artículo 7 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, es una de las Unidades Administrativas que auxilian a la citada dependencia en las atribuciones que le confiere la Ley.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el destino que se dará al inmueble estatal es compatible con el uso de suelo previsto, por Programa Director Urbano de la Ciudad de San Francisco de Campeche 2008-2033 y su respectiva declaratoria de usos, aprobados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 29 de julio del año 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche No. 4368, en su Tercera Sección, el día 7 de octubre de 2009 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Fojas 01 a 349, Tomo XLVIII, Libro VIII, Plan de Desarrollo, Sección Primera, inscripción I, No. 165379 de fecha 8 de octubre de 2009; toda vez que dicho inmueble se encuentra ubicado en las zonas E y H2 consideradas como de equipamiento y habitacional de densidad media.

Con base en lo anterior y toda vez que el inmueble señalado en los antecedentes será utilizado por la Fiscalía General del Estado de Campeche para la construcción del edificio que albergará la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, resulta procedente expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destinan 3,074.80 metros cuadrados del lote 5 del predio denominado "El Tajo", ubicado en la avenida Héroes de Nacozari, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a favor de la Fiscalía General del Estado de Campeche para la construcción del edificio que albergará la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto, y así ejerza la función pública que la Ley le confiere.

La superficie destinada queda con las siguientes medidas y colindancias:

Norte 63.21 metros, colinda con calle de acceso; Sur 90.53 metros, colinda con la superficie destinada a la Secretaría de Desarrollo Rural y con el inmueble destinado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura; Este 40.00 metros, colinda con la superficie destinada a la Secretaría de Desarrollo Rural y Oeste 48.72 metros, colinda con la calle privada Héroes de Nacozari.

SEGUNDO. - Corresponderá a la Fiscalía General del Estado de Campeche, el mantenimiento, buen uso y conservación del inmueble que por este acto se destina; el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, construcciones, medio ambiente y cualquier otra prevista en las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

TERCERO.- El destino a que se refiere el presente acuerdo quedará sin efecto en caso de que la Fiscalía General del Estado de Campeche, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación, no diera al inmueble el uso previsto o le diera un uso distinto, sin la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, en cuyo caso, deberá hacer entrega del inmueble a esta Secretaría dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del requerimiento que se le hiciera por escrito.

El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por la Fiscalía General del Estado de Campeche.

CUARTO. - La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial adscrita a la Subsecretaría de Administración, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

QUINTO. - Notifíquese este acuerdo de destino a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para los efectos legales y administrativos que correspondan.

SEXTO. - Se instruye a la Subsecretaría de Administración a realizar, por conducto de la Dirección de Control

Patrimonial, las actualizaciones que correspondan.

SÉPTIMO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

OCTAVO. - Cúmplase.

Así lo proveyó y firmó el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. – Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 8, 26 Y 28 del Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, 2, 3, 19 fracción IV, artículo 21 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, **HAGO SABER:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 25/2017.

EL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE; 69 FRACCIÓN I, 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 19 FRACCIÓN II Y XXI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, TIENE A BIEN APROBAR EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo que dispone el ordinal siete (7) del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, es fin esencial el Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio. Es por ello que se instruyó a la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento para realizar, la revisión u actualización del Reglamento de Protección Civil de Escárcega, Campeche, publicado el tres de marzo de 2005, tercera época, año XIV núm. 3278.

SEGUNDO.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la décima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo por unanimidad de Votos fue aprobado el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Escárcega, mediante el acta número 31.

TERCERO.- Con la fecha anteriormente comentada, se ordenó a la Coordinación Jurídica la revisión del Proyecto de Reglamento de Protección Civil del Municipio de Escárcega, para que con posterioridad lo presentara a este Órgano Colegiado, para su análisis y aprobación.

CONSIDERANDOS

I).- Que de conformidad con lo establecido con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con los numerales 2, 69 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el artículo 19 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, 1, 3, 4 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega y artículos 2 y 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; es legalmente competente para aprobar el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Escárcega.

II).- Que el objeto del presente acuerdo es con la finalidad de cumplir con las disposiciones de lo ordenado en el

transitorio sexto de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, emitida el decreto número 163 publicada en la Sección Legislativa del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 18 de Noviembre de 2011.

III).- Que la ordenanza a la Coordinación Jurídica de presentar el proyecto de realizar el Reglamento Protección Civil del Municipio de Escárcega, se ha cumplido, por lo que tienen a bien a presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la creación del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Escárcega, quedado abrogado el Reglamento de Protección Civil de Escárcega, Campeche, publicado el tres de marzo de 2005, tercera época, año XIV núm. 3278.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior la Coordinación Jurídica presentó para su análisis y aprobación el Reglamento Protección Civil del Municipio de Escárcega, mismo que quedó como a continuación se detalla:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA.

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Generalidades

Artículo 1. Las Disposiciones del presente Reglamento tiene por objeto regular las acciones que en materia de Protección Civil que se lleven a cabo en el Municipio y es de orden público e interés social; su contenido, programa y actividades proyectadas son de observancia general para la estructura del H. Ayuntamiento; así como para las Organizaciones, dependencias e instituciones de los sectores, públicos, privados, académica, social, y en general para todos los habitantes del Municipio.

Artículo 2. De conformidad con los artículos 159 y 160 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega se establecen las bases y se ejecutará las tareas de prevención y auxilio a la población a través del Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de Escárcega, como órgano consultivo, decisorio y operativo del Sistema Estatal de Protección.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del presente reglamento corresponden al Titular del Poder Ejecutivo Municipal, por conducto del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Accidente:** Evento no deseado e inesperado que ocurre rápidamente, causando daño a las personas;
- II. **Agente Afectable:** Personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;
- III. **Agentes Perturbadores:** Los fenómenos de origen natural o antropogénico con potencial de producir efectos adversos sobre los agentes afectables;
- IV. **Agente Regulador:** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas y sus bienes.
- V. **Albergado:** Persona que recibe asilo, amparo, alojamiento.
- VI. **Albergue:** Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas

por los efectos de fenómenos perturbadores

- VII. Alto Riesgo.-** A la inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre.
- VIII. Apoyo.-** Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.
- IX. Análisis de Riesgos:** Uso sistemático de la información disponible para identificar peligros y estimar el riesgo para individuos o poblaciones, propiedades o medio ambiente.
- X. Auxilio:** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las
- XI.** Unidades Internas de Protección Civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- XII. Ayuntamiento.-** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega.
- XIII. Brigada:** Grupo de personas capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate. Pudiendo ser designados en la Unidad Interna de Protección Civil
- XIV. Cambio Climático:** Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- XV. Consejo:** Consejo Municipal de Protección Civil.
- XVI. Comité:** Cada uno de los Comités de Protección Civil que se formen en cada comunidad.
- XVII. Centro Municipal de Operaciones para la Atención de Emergencias:** Es el organismo de planificación, organización, dirección, control y supervisión del Consejo Municipal de Protección Civil. Es responsable de mantener la coordinación y operación conjunta de las instituciones involucradas en la preparación y respuesta a emergencias y/o desastres.
- XVIII. Área Municipal:** Al Área de Protección Civil del municipio de Escárcega, Campeche
- XIX. Continuidad de Operaciones:** Al proceso de planeación con el que se garantice que el trabajo de las instituciones públicas y privadas, no sea interrumpido ante la ocurrencia de un desastre;
- XX. Damnificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XXI. Declaratoria de Desastre:** Documento en el que el Presidente Municipal, declare formalmente en zona de desastre;
- XXII. Declaratoria de Emergencia:** Documento mediante el cual el Presidente Municipal, declara formalmente la alta probabilidad o inminencia de que se presente un fenómeno perturbador, que ponga en riesgo la seguridad e integridad de la población;

- XXIII. Desastre:** Evento perturbador, severo y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XXIV. Donativo:** La aportación en especie o numerario que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o las instituciones de crédito, para ayudar al Estado, Municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XXV. Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XXVI. Establecimientos:** A las escuelas, oficinas públicas y privadas, empresas, fábricas, industrias, almacenes, hoteles, centros de estudio, centros de salud, comercios, oficinas, teatros, estadios, salones de fiesta, que sirvan como refugio temporal;
- XXVII. Evacuación:** La medida de aseguramiento por alejamiento de la zona de peligro, prevaleciendo la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos;
- XXVIII. Evacuado:** Persona que con carácter preventivo y provisional se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XXIX. Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana;
- XXX. Fenómeno Natural:** Agente perturbador producido por la naturaleza;
- XXXI. Fenómeno Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos, la inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos;
- XXXII. Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados;
- XXXIII. Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXXIV. Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXXV. Fenómeno Socio-Organizativo:** Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XXXVI. Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas,

estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

- XXXVII. Grupos Voluntarios:** Las personas morales o físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo
- XXXVIII.** necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de Protección Civil;
- XXXIX. Hospital Seguro:** Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;
- XL. Identificación de Riesgos:** Es el reconocimiento y valoración de las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y su vulnerabilidad;
- XLI. Infraestructura Estratégica:** Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la Seguridad Municipal, Estatal o Nacional;
- XLII. Instalaciones de Riesgo:** Son aquellas que no manejan, elaboran, almacenan o procesan materiales en estado sólido, líquido o vapor, pero que por la naturaleza de sus actividades pueden poner en peligro a sus trabajadores, clientes o población aledaña a sus instalaciones;
- XLIII. Instalaciones de Alto Riesgo:** Son aquellas que por la naturaleza de sus actividades manejan, elaboran, almacenan o procesan materiales en estado sólido, líquido o vapor que por su composición química puedan producir explosiones, gases tóxicos, líquidos y sólidos inflamables, oxidantes, venenos, material radiactivo o sustancias que puedan causar daño a la población a través del medio ambiente, impacto directo o indirecto, o la infraestructura;
- XLIV. Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos:** Son aquellos programas o mecanismos financieros que permitan a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;
- XLV. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos:** Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a las instancias Públicas Federales y Entidades Federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la Gestión Integral de Riesgos, para la prevención y atención en situaciones de emergencia y/o desastre;
- XLVI. Mapa de Riesgos:** Es el documento en el cual se describe mediante simbología, el tipo de riesgo a que está expuesta cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos organismos de auxilio y apoyo a la población civil poder brindar una respuesta oportuna, adecuada y coordinada en su situación de emergencia causada por fenómenos de origen natural o inducidos por el hombre;
- XLVII. Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir o eliminar el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;
- XLVIII. Municipio.-** El Municipio de Escárcega, del Estado de Campeche;
- XLIX. Organizaciones Civiles:** Las asociaciones de personas que coadyuvan en las tareas de prevención, mitigación, auxilio y restablecimiento ante la presencia de un fenómeno perturbador, trabajando corresponsablemente con la autoridad;
- L. Peligro:** Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad,

durante un cierto periodo y en un sitio dado;

- LI. Plan de Contingencias:** El documento que contempla el que hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que hay que desarrollar en apoyo y auxilio a la población, así como las acciones de regreso a la normalidad;
- LII. Preparación:** Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;
- LIII. Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros y/o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- LIV. Previsión:** Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;
- LV. Programa:** Al Programa que elabore el Ayuntamiento con la opinión y aprobación del Consejo;
- LVI. Programas Especiales:** Son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a núcleos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos;
- LVII. Programas Estatales y Municipales:** Conjunto de objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público y privado en la materia;
- LVIII. Programa Externo:** Al Programa Externo de respuesta a situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones que hay que desarrollar en apoyo y auxilio a la población, y las acciones de regreso a la normalidad; Todas las empresas y entidades del sector público y privado clasificadas como de alto Riesgo, además de contar con su programa Interno, deberán contar con el Programa Externo;
- LIX. Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público y privado; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- LX. Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Protección Civil;
- LXI. Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y/o antropogénico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público y privado en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- LXII. Reconstrucción:** La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los

riesgos existentes, asegurar la no generación de nuevos riesgos y mejorar las condiciones preexistentes;

- LXIII. Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- LXIV. Reducción de Riesgos:** Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la Protección Civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- LXV. Refugio Temporal:** La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;
- LXVI. Reglamento:** El Reglamento de Protección Civil del Municipio de Escárcega, del Estado de Campeche;
- LXVII. Rehabilitación:** El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios o actividades socio-económicas;
- LXVIII. Residuo Peligroso:** Todos aquellos remanentes o residuos de cualquier estado físico de productos peligrosos, ya sea corrosivos, tóxicos o biológicos;
- LXIX. Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- LXX. Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;
- LXXI. Riesgo inminente:** Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;
- LXXII. Salvaguarda:** Las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas; la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;
- LXXIII. SEPROCI:** Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche.
- LXXIV. Secretaría:** La Secretaría del Ayuntamiento;
- LXXV. Seguros:** Instrumento de Administración y Transferencias de Riesgos;
- LXXVI. Simulacro:** Representación, mediante una simulación, de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una atención eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LXXVII. Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación que afecta a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

- LXXVIII. Sistema Afectable:** Es todo sistema integrado por el hombre y por los elementos que éste necesita para su subsistencia, sobre el cual se pueden materializar los efectos de una emergencia o desastre;
- LXXIX. Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil;
- LXXX. Sistema Municipal:** Al Sistema Municipal de Protección Civil;
- LXXXI. Unidad Interna de Protección Civil:** Es el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de Protección Civil, así como elaborar, implementar y coordinar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una Dependencia, Institución o Entidad perteneciente a los sectores público y privado;
- LXXXII. Unidad de Protección Civil:** Organismos de la Administración Pública de las Entidades Federativas o de los Municipios encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal y/o Municipal;
- LXXXIII. Unidad Verificadora:** Es la persona física o moral, avalada por la Unidad Mexicana de Acreditación A. C., por la Secretaría de Energía, por Petróleos Mexicanos o por otra instancia gubernamental, con la finalidad de realizar actividades de auditoría y responsabilidad en la seguridad de instalaciones. La acreditación, en ningún caso, constituye una certificación de productos, procesos o servicios; asimismo la acreditación no implica la aprobación, la cual deberá solicitarse ante la dependencia competente.
- LXXXIV. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;
- LXXXV. Zona de Desastre:** La demarcación territorial, así como la población asentada en ella, que temporalmente es afectada por el impacto de un fenómeno perturbador, que causa daños, fallas y deterioro a su infraestructura y su funcionamiento normal;
- LXXXVI. Zona de Riesgo:** Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

ARTÍCULO. 5 Toda persona física o moral que se encuentre dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, tiene la obligación de:

- I. Informar a las autoridades competentes sobre cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente en su comunidad.
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre que se presente.
- III. Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil.
- IV. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados reciban aglomeración permanente de afectados, están obligados a diseñar un programa interno de protección civil, conforme a las disposiciones del Programa Municipal, contando para ello con la asesoría del H. Ayuntamiento, a través del Área Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 6.- En caso de siniestro o desastre, el H. Ayuntamiento dictará las normas necesarias y ejecutará las tareas de prevención y auxilio para procurar la seguridad de la población y de los bienes municipales, en coordinación con el Consejo Municipal de protección Civil y el Comité respectivo.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ESTRUCTURAS EN PROTECCIÓN CIVIL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 7.- El Sistema Municipal, es organizado por el Ejecutivo Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, tiene como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Dicho Sistema Municipal, tendrá como objetivo fundamental: proteger a la Población del Municipio y su entorno ante la eventualidad climatológica y de peligro provocados por agentes perturbadores naturales o antropogénicos, así como; reducir la vulnerabilidad a corto, mediano o largo plazo, a través de la Gestión Integral de Riesgos mediante acciones que eviten o reduzcan la pérdida de vidas humanas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza o la interrupción de sus funciones esenciales.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Municipal se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal, quien presidirá el Sistema;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento, quien será el Secretario Ejecutivo del Sistema;
- III.- Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV.- El Responsable del Área de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico del Sistema;
- V.- H. Cuerpo de Bomberos;
- VI.- Unidad de Paramédicos;
- VII.- Subcomités Rurales;
- VIII.- Representantes de los Sectores Públicos y Privados;
- IX.- Centro Municipal de Emergencia;

ARTÍCULO 9.- El presidente Municipal en su carácter de autoridad del Sistema Municipal; a través del responsable del área de protección civil rendirá de manera urgente al Consejo Municipal un informe que señale la contingencia ocurrida a consecuencia de un fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ejecutivo Municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención; auxilio y recuperación inicial, como primera autoridad del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos causados por las calamidades que se produzcan en el municipio.

ARTÍCULO 11.- El Sistema Municipal contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I.- El Plan Municipal de Desarrollo
- II.- El Programa Municipal;
- III.- Los Programas Internos y Especiales de Protección Civil;
- IV.- Los Inventarios y Directorios de Recursos Humanos y Materiales de cada una de las Dependencias Municipales, Estatales y Federales, Asociaciones Civiles y/o Cuerpo Voluntario, Sindicatos, Organizaciones del Sector Privado, Instituciones Académicas.
- V.- Los documentos en los que se haga constar las Norma Oficial Mexicana y la Normatividad de Protección Civil y;

VI.- Los demás que apruebe el Consejo Municipal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades del Sistema Municipal deberán actuar con base a los siguientes principios:

- I.- Prioridad en la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II.- Inmediatez, legalidad, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia; en las prestaciones de auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III.- Subsidiaridad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias de Gobierno;
- IV.- Publicidad y participación social en toda la fase de la Protección Civil, pero particularmente en la prevención;
- V.- Corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno;

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal es un órgano de consulta, de planeación y coordinación del Gobierno Municipal, tiene como fin convocar, concretar inducir e integrar las acciones del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Municipal se integra por:

- I.- Presidente Municipal, quien será el Presidente del Consejo Municipal;
- II- Secretario del H. Ayuntamiento, fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- Responsable del Área de protección Civil, quien será el Secretario técnico;
- IV. Regidor (a) correspondiente a la Comisión de Protección Civil;
- V- El Presidente de la Junta Municipal, Comisarios, Agentes Municipales;
- VI.- Los titulares de las Dependencias y Entidades Administración Pública Municipal cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VII.-Los Representantes de las Dependencia Publicas Federales y Estatales a fines establecidas en el Municipio;
- VIII.-Las Organizaciones del Sector Privado, e Instituciones Académicas radicadas en el municipio;
- IX.- Los Grupos Voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo, y
- X.- Los responsables del comité de trabajo que estime necesario el Presidente dek Consejo, señalando su integración o desintegración y sus atribuciones correspondientes, debiendo fungir en forma permanente son los siguientes:
 - A. Coordinación General de Emergencia
 - B. Rescate y Salvamiento
 - C. Atención Hospital y Salud
 - D.. Refugios Temporales y Servicios
 - E. Detección Evaluación de Daños o Pérdidas

- F. Rehabilitación y Restablecimiento
- G. Seguridad y Vialidad
- H. Adquisición de Emergencia
- I. Abasto
- J. Donaciones
- K. Comunicación Social
- L. Apoyo Jurídico
- M. Sistemas Informáticos
- N. De Reconstrucción

Los integrantes del consejo mencionado en las fracciones I y IV tendrán voz y voto. Los integrantes mencionados en las fracciones VII y X fungirán como vocales y solo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 15.- Será el Presidente Municipal quien presidirá el Consejo, el Secretario del Ayuntamiento y el Titular del Área, serán Secretario Ejecutivo y Técnico; respectivamente.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Municipal, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente. La primera sesión deberá celebrarse en el mes de febrero, tendrá por objeto revisar el Programa Municipal de Protección Civil que será presentado por el Secretario Técnico el día de la sesión.

La segunda sesión tendrá por objeto evaluar los alcances y logros del Programa Municipal de Protección Civil y analizar el proyecto de presupuesto de egresos en la materia.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se notificará a los miembros del Consejo Municipal cinco días antes de la fecha pactada para la sesión.

Las sesiones extraordinarias, se realizarán cuando la situación así lo requiera a propuesta del Presidente del Consejo o en su caso; del Secretario Ejecutivo o Técnico.

El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Consejo Municipal: Además de las facultades señaladas en el artículo 28 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, al Consejo Municipal se le atribuye lo siguiente:

I.- Actuar como un órgano consultivo de planeación y concentración del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y el objetivo del sistema.

II.- Convocar a los sectores públicos y privados a participar en las acciones de Protección Civil dentro del Municipio.

III.- Informar al Consejo Estatal sobre las contingencias ocurridas a consecuencia de fenómenos perturbadores, a fin de solicitar el apoyo de las autoridades Estatales para brindar una mejor atención a la población.

Además de las anteriores facultades, el Consejo Municipal, deberá observar lo siguiente antes, durante y después de una emergencia o desastre

ARTICULO 18.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal

I.- Convocar y presidir las sesiones;

II.- Dirigir el Sistema Municipal;

III. Solicitar el apoyo al Gobierno Estatal, cuando la capacidad de respuesta del Municipio ha sido rebasada;

IV.- Solicitar al Gobernador del Estado declare al municipio zona de desastre cuando éste sea dañado por un fenómeno perturbador;

V.- Supervisar mediante las instancias de la administración pública municipal y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen asentamientos humanos en zona de riesgos, y de ser el caso, se notifique a las autoridades correspondientes para que dentro de los términos legales se proceda a su desocupación, y;

VI.- Las demás que por necesidades o urgencia se tomen en el seno del Consejo Municipal y la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

Artículo 19.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

I.- Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal

II. Convocar y presidir, por instrucciones o ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo;

III. Solicitar al Gobernador del Estado las Declaratorias de Emergencia o de Zona de Desastre, en caso de ausencia del Presidente del Consejo Municipal;

IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal informando al Consejo;

VI. Coordinar la instalación y funcionamiento del Centro Municipal de Operaciones;

VII. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IX. Las demás que expresamente le señalen este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III

PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES EJECUTIVAS, EL H AYUNTAMIENTO DE ESCARCEGA SE AUXILIARÁ DEL ÁREA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- El Área Municipal de Protección Civil es la estructura técnico-operativa del Sistema Municipal de Protección Civil, encargada de la verificación, organización, coordinación y atención de las emergencias y de los programas en materia de protección civil en su demarcación territorial.

ARTÍCULO 21.- El Área tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el programa municipal de protección civil, en el que se identifique las zonas y tipos de riesgo a que está expuesta la población de su jurisdicción; los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, indicando sus objetivos, metas y estrategias. Dichos programas deberán ser elaborados en los primeros noventa días de iniciado posteriores al inicio del ejercicio de la Administración Municipal que se encuentre vigente.
- II. Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal;
- III. Vigilar que las Dependencias Municipales, Federales, empresas, comercios, fábricas, industrias y los inmuebles, que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, cuenten debidamente con sus Programas Internos de Protección Civil.
- IV. Gestionar la actualización del Atlas Municipal de Peligros y Riesgos, del cual remitirá copia al Consejo Municipal y a la Secretaría de Protección Civil
- V. Emitir los dictámenes en materia de Protección Civil que tengan por objeto la regulación de asentamientos humanos, empresas de nueva creación e infraestructura en general para la prevención de riesgos en la jurisdicción que le corresponde;
- VI. Formular el Programa Operativo Anual de Protección Civil, para su aprobación ante el Consejo;
- VII. Integrar un catálogo de recursos humanos y materiales de las dependencias y Entidades del Municipio y del sector privado susceptibles de ser movilizados en caso de emergencia o desastre, remitiendo una copia a la Secretaría de Protección Civil
- VIII. Establecer y operar los refugios temporales y albergues para recibir y administrar ayuda a la población afectada por una emergencia o desastre; igualmente vigilar y verificar que la ayuda recibida se destine a la población afectada;
- IX. Promover en los medios de comunicación social, los planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de campañas permanentes sobre temas de Protección Civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;
- X. Promover cursos y campañas entre la población para que participe activamente en acciones de protección y autoprotección civil;
- XI. Realizar inspecciones a los establecimientos que se mencionan en la fracción III de este artículo, y en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes;
- XII. Llevar el registro de los Grupos Voluntarios y las Organizaciones Civiles coadyuvantes en la materia, radicados en el territorio municipal;
- XIII. Establecer y mantener comunicación permanente con el Centro Estatal de Emergencias y operar coordinadamente con él;
- XIV. Vigilar que las dependencias o los inmuebles señalados en el artículo 21 fracción tercera del presente Reglamento, cuenten con una póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que amparen la eventualidad de un siniestro;

CAPITULO IV DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22.- Tiene por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público y privado en la materia, que estarán sustentados de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo.

Éste programa municipal y sus subprogramas, se alinearán a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo, definirán

sus objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas en la materia.

ARTÍCULO 23.- El programa municipal de Protección Civil se integra por:

I.- El Subprograma de Prevención y gestión de riesgos, es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres;

II.- El Subprograma de Auxilio, es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentra en peligro;

III.-El Subprograma de Recuperación, conjunto de acciones destinadas a la rehabilitación y reconstrucción de daños ocasionados por el fenómeno perturbador;

ARTÍCULO 24.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá contener:

I.- Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio;

II.- La identificación de los riesgos de los desastres en el Municipio;

III.- Definición de los objetivos del programa;

IV.- Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V.- La estimación de los recursos financieros; y,

VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Municipal al término de la contingencia, deberá rendir un informe al Presidente del Consejo Estatal, donde se incluirán los siguientes datos:

- I. Tipo de fenómeno;
- II. Acciones preventivas y de rescate realizados;
- III. Los daños causados y acciones implementadas hasta que volvió a la normalidad.

Lo anterior con el objeto de llevar un registro histórico de los desastres causados por los fenómenos perturbadores en el Municipio.

ARTÍCULO 26.- En caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, el área elaborará programas especiales de protección civil.

ARTÍCULO 27.- El Área en coordinación con los sectores públicos y privados ubicados en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes, previamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Todos los inmuebles que reciban una influencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, autorizado por el Área.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 29.- El Área de Protección Civil, será la responsable de fomentar la integración, capacitación y supervisión técnica de las instituciones privada, sociales y de grupos voluntarios.

ARTÍCULO 30- Los grupos y brigadas voluntarias, deberán registrarse por escrito ante la el SEPROCICAM, y ésta a la vez remitirá la relación de inscritos al órgano municipal correspondiente; esto cumpliendo las formalidades que prevé el ordinal 87 de la Ley Estatal de la materia.

ARTÍCULO 31.- Para el registro de grupos voluntarios se requerirá además de las disposiciones estipuladas en el Artículo 87 de la Ley de Protección Civil, prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, contar con al menos lo siguiente:

a).- Cinco o más personas voluntarias, instalaciones adecuadas, programa interno de protección civil, acreditación de conocimientos generales en materia de Protección Civil.

b).- Presentar y actualizar; al registrarse un informe en el que señalen el tipo de organización, nombres de los integrantes, habilidades y capacitación recibida en la materia, equipo técnico, vehículos, ubicación e infraestructura de sus instalaciones.

.ARTICULO 32.- Son obligaciones de los participantes voluntarios:

I.- Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil;

II. Coordinar con el área de protección civil, su participación en las actividades de prevención, auxilio y recuperación de la población ante un fenómeno perturbador;

III.- Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de Protección Civil;

IV.- Realizar actividades de monitoreo y pronóstico de la presencia de un agente perturbador que ponga en riesgo o inminente o peligro a la población.

V.- Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecido por el Programa Municipal de Protección Civil;

VI.- Constituirse en inspectores honorarios para velar por el debido cumplimiento del presente reglamento, este cargo será honorario y servicio a la comunidad, ejercerán de manera permanente y voluntaria sin percibir remuneración alguna;

VII.- Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante el Área y

VIII.- En caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante el Área, cuando se ordene la activación de éste;

IX. Informar al Área, cada trimestre sobre las actividades ejecutadas en el grupo voluntario, así como de la alta y baja de sus integrantes; y

X.- Asistir a las sesiones a las que se les convoque por el Área.

XI.- Llevar un listado o control detallado de las emergencias, eventualidades o desastres naturales atendidos;

XII. Las demás que sean acordadas en el seno del Consejo Municipal y notificadas por medio de instrumento jurídico.

ARTÍCULO 33- Los grupos voluntarios debidamente registrados, serán capacitados de manera permanente por el área de protección civil municipal.

CAPITULO VI H. CUERPO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento autorizará a través de Cabildo, la firma de un convenio de colaboración institucional

en el que se fijen las bases en las que los bomberos ya constituidos en el Municipio prestarán sus servicios a la población ante un agente o fenómeno perturbador.

Para atender un fenómeno perturbador en la que se requiera el apoyo del H. Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en éste municipio, el responsable del área de protección civil municipal girará atento oficio requiriendo la colaboración para atender cierta contingencia, con observancia a lo pactado en el instrumento jurídico de coordinación.

Podrán constituirse en el Municipio grupos de bomberos de rescate y auxilio voluntarios, los cuales estarán adscritos jurisdiccionalmente al H. Ayuntamiento pero prestarán su servicio de forma voluntaria.

De ser necesario, al trabajo del H. Cuerpo de Bomberos, se sumará el de los grupos de voluntarios, previa capacitación que proporcione el área de protección civil para tal fin.

CAPÍTULO VII.- DE LOS SUBCOMITÉS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 35. El Consejo Municipal de la Junta Municipal se integra por:

- I.- Presidente de la H Junta Municipal, quien será el Presidente del Consejo Municipal;
- II- Secretario de la H Junta Municipal, fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- Coordinador del Subcomité de protección Civil, de la H. juntas Municipal, quien será el Secretario técnico;

ARTICULO 36.- Será el Presidente de la Junta Municipal, quien presidirá el Consejo, el Secretario de la Junta Municipal y el Titular del Subcomité, serán Secretario Ejecutivo y Técnico; respectivamente.

ARTÍCULO 37.- El Consejo de la H. Junta Municipal, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, a convocatoria de su Presidente o del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente. La primera sesión deberá celebrarse en el mes de febrero, tendrá por objeto revisar el Programa Municipal de Protección Civil que será presentado por el Secretario Técnico el día de la sesión.

La segunda sesión tendrá por objeto evaluar los alcances y logros del Programa Municipal de Protección Civil y analizar el proyecto de presupuesto de egresos en la materia.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se notificará a los miembros del Consejo Municipal cinco días antes de la fecha pactada para la sesión.

Las sesiones extraordinarias, se realizarán cuando la situación así lo requiera a propuesta del Presidente del Consejo o en su caso; del Secretario Ejecutivo o Técnico.

El Consejo de la H. Junta Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Consejo de la H. Junta Municipal: Además de las facultades señaladas en el artículo 28 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, al Consejo Municipal se le atribuye lo siguiente:

- I.- Actuar como un órgano consultivo de planeación y concentración del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y el objetivo del sistema;
- II.- Convocar a los sectores públicos y privados a participar en las acciones de Protección Civil dentro del Municipio;

III.- Informar al Consejo Municipal sobre las contingencias ocurridas a consecuencia de fenómenos perturbadores, a fin de solicitar el apoyo de las autoridades Estatales para brindar una mejor atención a la población.

Además de las anteriores facultades, el Consejo de la H. Junta Municipal, deberá observar lo siguiente antes, durante y después de una emergencia o desastre

ARTICULO 39.- Corresponde al Presidente del Consejo de la H. Junta Municipal

I.- Convocar y presidir las sesiones;

II.- Dirigir el Sistema Municipal;

III. Solicitar el apoyo al Gobierno Municipal, cuando la capacidad de respuesta de la H. Junta Municipal ha sido rebasada.

IV.- Solicitar al Presidente Municipal declare a la H. Junta Municipal zona de desastre cuando éste sea dañado por un fenómeno perturbador.

V.- Supervisar mediante las instancias de la administración pública municipal y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen asentamientos humanos en zona de riesgos, y de ser el caso, se notifique a las autoridades correspondientes para que dentro de los términos legales se proceda a su desocupación, y ;

VI.- Las demás que por necesidades o urgencia se tomen en el seno del Consejo Municipal y la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

Artículo 40.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo de la H. Junta Municipal:

I.- Integrar, coordinar y supervisar el Sistema de la H. Junta Municipal

II. Convocar y presidir, por instrucciones o ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo;

III. Solicitar al Presidente Municipal las Declaratorias de Emergencia o de Zona de Desastre, en caso de ausencia del Presidente del Consejo Municipal;

IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal informando al Consejo;

VI. Coordinar la instalación y funcionamiento del Subcomité de la H. Junta Municipal de Operaciones;

VII. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IX. Las demás que expresamente le señalen este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;

II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo;

III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo;

IV. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;

V. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;

VI. Enviar al Consejo Municipal, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo de La H. Junta Municipal y del reporte de las acciones realizadas durante las contingencias que se presenten; y

VII. Las demás que expresamente le señalen este reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, el Consejo Municipal, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII DEL CENTRO MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 42. El Centro Municipal de Emergencias se instalará en el domicilio del Área, donde se llevarán a cabo acciones de Unidad y Coordinación.

ARTÍCULO 43. Compete al Centro Municipal de Emergencias:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y definir las acciones a seguir;
- III. Definir, orientar y coordinar técnica y operativamente la atención de las emergencias o desastres;
- IV. Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- V. Determinar el impacto del evento perturbador y establecer prioridades en la respuesta;
- VI. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y ,
- VII. Ejecutar el Programa Municipal de Emergencias o los planes especiales, y coordinar las acciones de los organismos que participan;
- VIII. La organización y Coordinación de las acciones, personas, y personas disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal;
- IX. Mantener informada a la población en general sobre la situación que guarda la emergencia o desastre, a través del Comité que para tal fin sea instalado;
- X. Las demás que señale este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y las que se acuerden en el seno del Consejo Municipal y en su caso, del Consejo Estatal;

ARTÍCULO 44. El Presidente Municipal a través del Secretario del H. Ayuntamiento, activará el Centro de Emergencias de acuerdo a la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 45. El Centro Municipal de Emergencias estará integrado por:

- I. Su Titular, quien será designado por el Presidente Municipal;
- II. Los Titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS EMERGENCIAS Y DESASTRE

CÁPITULO PRIMERO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 46.- La Declaratoria de Emergencia es el acto mediante el cual, el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, reconoce que el Municipio se encuentra ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno perturbador que pone en riesgo la seguridad e integridad de la población.

La declaratoria de emergencia será emitida a través de los medios de comunicación social del Municipio y por una sola vez en los periódicos de mayor circulación del Municipio; sin menoscabo de que la declaratoria pueda ser hecha por el Gobernador del Estado.

En caso de ausencia del Presidente del Sistema Municipal de Protección Civil, para emitir la declaratoria de emergencia quedará facultado el Secretario Ejecutivo de dicho sistema.

ARTÍCULO 47.- La declaratoria de Emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes elementos:

- I. Identificación del desastre;
- II. Zona o zonas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de protección civil;
- IV. Recomendaciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General.

ARTÍCULO 48. Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite.

ARTÍCULO 49. Una vez declarado el Municipio en zona de desastre, el gobierno municipal, tomará las siguientes medidas:

- I.- Atención médica inmediata y gratuita;
- II.- Alojamiento, alimentación y recreación;
- III.- Ejecutar acciones para el restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- V.- Suspensión de las actividades escolares, en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VI.- Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil de acuerdo a la gravedad de la contingencia.

ARTÍCULO 50. El Presidente Municipal o en su ausencia el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, una vez que la situación de Zona de Desastre de Nivel Municipal haya terminado, lo comunicará formalmente al Consejo Municipal para desactivar los operativos implementados para la emergencia.

ARTÍCULO 51.- Si el nivel de respuesta del Gobierno Municipal no es suficiente para atender las necesidades de la población afectada por el fenómeno perturbador, el Ejecutivo Municipal está facultado para solicitar al Gobernador del Estado, se emita formalmente la Declaratoria de Zona de Desastre, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto del Consejo Estatal de Protección Civil, en observancia a lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado

de Campeche.

TITULO TERCERO
DE LA PLANEACIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS
CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 52. La política pública de Protección Civil en el Municipio, se alineará a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo en materia de Protección Civil, con base en los cuales se elaborarán los Programas y Plan Municipal de Protección Civil que servirá de guía en caso de emergencia.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro de la jurisdicción geográfica del Municipio, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, unidades deportivas y de servicios; hospitales, discotecas, sanatorios, tiendas departamentales, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas, y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una Unidad Interna que implementará el Programa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección Civil, prevención y atención de desastres del Estado de Campeche, y los Lineamientos de los Programas Municipales, además de lo establecido por el Centro Municipal de Emergencias.

ARTÍCULO 54. Todos los inmuebles que se mencionan en el artículo que antecede deberán contar con salidas de emergencias; en el caso de inmuebles de tres o dos niveles éstos deberán contar con escaleras de emergencia.

Los propietarios de éstos inmuebles están obligados a colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, lo anterior conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una emergencia y señalarán las zonas de seguridad.

Toda omisión a lo señalado en éste artículo, se sancionará conforme a lo previsto en éste reglamento en el apartado de sanciones.

ARTÍCULO 55. Las empresas clasificadas de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas como de riesgo y de alto riesgo, deberán contar con el Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad para elaborar sus Programas Internos, en el que se señalen los peligros y riesgos a los que están expuestas las empresas y la población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que se manejen. Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, implementarán su programa interno, en el que se establecerán los procedimientos a seguir si surge alguna emergencia que sobrepase sus niveles de actuación interna. Además deberán contar con una póliza de seguros de cobertura de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro.

ARTÍCULO 56. En caso de que las empresas señaladas en el artículo 53 de éste reglamento y de las previstas en las Normas Oficiales Mexicanas como de riesgo y de alto riesgo, usen materiales o residuos peligrosos, deberán informar si en sus instalaciones resguardan al día del informe material o sustancias peligrosas, documento que entregarán cada semestre al Centro Municipal de Emergencias, quien a su vez, remitirá su informe a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche para la correspondiente supervisión.

Dicho informe deberá contener:

- I. Nombre comercial del producto o del material;
- II. Fórmula o nombre químico y estado físico;
- III. Tipo de contenedor, en su caso;
- IV. Capacidad;

- V. Lista de cursos de capacitación, otorgados al personal sobre el manejo de materiales peligrosos;
- VI. Relación del equipo de seguridad con las que cuentan para la atención de fugas, derrames, incendios y explosiones que pudieran presentarse; y
- VII. Los demás que señale el reglamento.

ARTÍCULO 57. Las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo deberán observar, para el traslado de sus productos, el reglamento federal para de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

ARTÍCULO 58. Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante deberán contar con el dictamen aprobatorio, expedido por la Unidad Verificadora de la Secretaría de Energía o de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

El Área vigilará el estricto cumplimiento de ésta disposición; en caso de incumplimiento, informarán y solicitarán la intervención de las autoridades estatales y federales correspondientes; según sea el caso.

El Área podrá vigilar que se cumpla con la inspección y vigilancia señalada en el párrafo anterior, para tales efectos habilitará del personal a su cargo a un Servidor Público con las funciones de inspector.

Cuando el Área detecte alguna irregularidad, la comunicará de inmediato a la Contraloría Municipal, y en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la autoridad ministerial correspondiente.

ARTICULO 59. En territorio del municipio, queda prohibido el transporte de cualquier tipo de contenedor con material peligroso en vehículos de transporte público o de pasajeros.

Los vehículos de transporte público y privado que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante deberán contar con el dictamen aprobatorio, expedido por la Unidad Verificadora de la Secretaría de Energía o de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

El Área y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición; en caso de incumplimiento, informarán y solicitarán la intervención de las Autoridades Estatales y Federales correspondientes.

El Área podrá solicitar la intervención de las autoridades de vialidad, cuando observen la violación a esta disposición quienes podrán asegurar el vehículo involucrado.

ARTÍCULO 60. Toda actividad mercantil que use gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberá contar con un dictamen aprobatorio de sus instalaciones practicado por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 61. No podrán otorgarse licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales que no cuenten con su Programa Interno de Protección Civil, tampoco se otorgará la licencia de funcionamiento, cuando las empresas clasificadas como de riesgo y de alto riesgo, no cuenten con el programa interno y con los programas externos de respuesta a emergencias, debidamente autorizados por el Área.

Para el caso de las Unidades Hospitalarias, en la elaboración del Programa Interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

El área de protección civil del H. Ayuntamiento, auxiliará y orientará a las empresas e instituciones señaladas en el Artículo 53 de éste Reglamento para la elaboración del Programa interno, de ser el caso, el responsable del área de protección civil municipal revisará los proyectos para su aprobación correspondiente y expedición de la constancia de mérito.

ARTÍCULO 62. Toda obra habitacional, de Infraestructura o de cualquier tipo que se pretenda construir dentro de la Jurisdicción municipal deberá cumplir; con lo requerido en el Reglamento de Construcciones para el municipio de

Escárcega.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios, representantes o responsables de las ferias con juegos mecánicos y atracciones o de los circos que soliciten permisos para instalarse temporalmente con fines de lucro en el municipio, deberán presentar obligatoria y previamente, un dictamen vigente de Seguridad Estructural de sus instalaciones, atracciones y juegos mecánicos, documento que deberá tener de fecha reciente no mayor a 60 días de expedición a la fecha de inicio de actividades, realizado por persona física o moral debidamente acreditada y calificada, a fin de garantizar la seguridad y prevenir riesgos a la población.

La autoridad municipal responsable de autorizar los permisos de funcionamiento, de uso de suelo o similares para la instalación de dichas ferias, deberá solicitar el apoyo y anuencia de la Coordinación Municipal de Protección Civil para verificar el cumplimiento a esta disposición.

La Coordinación Municipal de Protección Civil regulará y verificará todas estas actividades a fin de que tengan y cumplan las Medidas de Seguridad en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 64 Los comercios ambulantes y semifijos ubicados en la vía pública, en los tianguis, en las ferias, circos, eventos religiosos, en los centros recreativos y cualquier otro recinto donde se congregue la gente, que cuenten con instalaciones eléctricas y de gas, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes.

El Área regulará y verificará todas estas actividades a fin de que tengan y cumplan las Medidas de Seguridad en los términos de este Reglamento.

En caso de que los comercios no cuenten o no cumplan con las Medidas de Seguridad requeridas, El Área, podrá clausurar y retirar estos comercios.

ARTÍCULO 65. La SEPROCICAM podrá realizar, conjuntamente con el Área o de forma independiente, las verificaciones que considere para corroborar que los comercios ambulantes y semifijos cuenten y cumplan con las medidas de seguridad que contempla este Reglamento y demás disposiciones normativas en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento será el responsable de regular la venta y uso de Juegos o Artificios Pirotécnicos a través del Bando de Gobierno, del presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos afines aplicables.

Sólo la Secretaría de la Defensa Nacional puede otorgar permisos para elaborar, almacenar, transportar, vender y quemar artificios pirotécnicos, mediante la expedición del permiso general y el extraordinario. De acuerdo a los Artículo 37, 38, 39, 40 41, 42, 43, 44, y 45 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En caso de que el H. Ayuntamiento no disponga de otra normatividad que regule la venta o uso de juegos o artificios pirotécnicos, se ajustará a lo dispuesto en el presente capítulo.

La solicitud será canalizada a la Secretaría de la Defensa Nacional, quien podrá autorizar la quema de juegos o artificios pirotécnicos, o la venta de los mismos, cuando el interesado demuestre que los artificios o juegos pirotécnicos fueron adquiridos a persona física o moral que cuente con el permiso general o extraordinario expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y cumpla con las medidas de seguridad que se le impongan y a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normatividad de la materia.

ARTÍCULO 67. La comercialización de juegos o artificios pirotécnicos para uso exterior, como son festividades, espectáculos u otros, debe realizarse únicamente con permisionarios autorizados o a través de servicios de espectáculos.

En los eventos religiosos, festividades, carnavales o cualquier otro similar, donde se utilicen juegos o artificios pirotécnicos los organizadores del evento deberán coordinarse cuando menos con ocho días de anticipación con las Autoridades Municipales de Protección Civil a efecto de que el maestro pirotécnico reciba capacitación o demuestre ser experto en la quema de estos artificios.

ARTÍCULO 68. Para la transportación de juegos pirotécnicos, se deberán utilizar vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Secretaría de la Defensa Nacional.

En el caso de transporte particular se pueden trasladar hasta 10 kilos de juguetería pirotécnica, en vehículos particulares.

No se permite el comercio ambulante en mercados públicos, ni el uso de vehículos para el almacenaje de los productos pirotécnicos.

Se prohíbe emplear a menores de edad para la venta de juegos o artificios pirotécnicos. También se negará la venta a menores de edad.

ARTÍCULO 69.- El Área Municipal de Protección Civil podrá asegurar los juegos o artificios pirotécnicos, si determina que no cumplen con las Medidas de Seguridad establecidas en este Reglamento y demás normatividad de la materia.

A la persona que se le asegure un juego o artificio pirotécnico, la autoridad que decretó el aseguramiento le entregará un recibo donde consten los datos y cantidad de los bienes asegurados.

Los artificios y juegos pirotécnicos asegurados se entregarán posteriormente a quien acredite con los permisos y documentación correspondiente ser los legales propietarios.

En caso de no presentarse el dueño o representante legal, se remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional los artificios o juegos pirotécnicos para su destrucción o disposición final.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN EN LOS EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MASIVOS

ARTÍCULO 70. El Área será la instancia que autorice y supervise que se cuenta con las medidas de Seguridad establecidas en el artículo 71 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche y en las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 71. En caso de que se detecte alguna irregularidad el Área, de inmediato lo hará del conocimiento a la contraloría correspondiente y en caso de observarse alguna conducta delictiva lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial que corresponda.

ARTÍCULO 72. En todos los eventos o espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:

- I. Presentar el programa de seguridad y protección civil de eventos o espectáculos públicos, masivos que contendrá cuando menos, la colocación de escenarios y demás medidas para salvaguardar la integridad física de una persona
- II. Presentar los documentos que avalan la participación de cuando menos los cuerpos de bomberos, de servidores médicos pre hospitalarios y de la participación de empresas de seguridad pública o privada
- III. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble o permiso del propietario, en su caso
- IV. Dictámenes de estructura del lugar en donde se pretende llevar a cabo el evento y de aforo del lugar
- V. Permiso para el empleo o uso de juego o artificios pirotécnicos
- VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil, en su caso; y
- VIII. Los demás que señale el reglamento de esta ley o la autoridad de Protección Civil

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REFUGIOS TEMPORALES

ARTÍCULO 73.- El Área de Protección Civil, es la instancia oficial que llevará el registro de los albergues y refugios

temporales.

ARTÍCULO 74. - El Área en coordinación con su respectivo Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales, deberá identificar y validar las edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como Albergues o Refugios Temporales, con capacidad suficiente para apoyar a la población que requiera ser evacuada ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia o desastre.

ARTÍCULO 75.- Sera el Consejo Municipal de Protección Civil, quien podrá solicitar a las autoridades que considere competentes, el apoyo para la administración de los refugios temporales

ARTÍCULO 76. El Área será el responsable de supervisar que el funcionamiento de los albergues o refugios temporales que se abran en él municipio, cumpla con el requerimiento mínimo en materia de salud, seguridad y bienestar social.

ARTÍCULO 77. El Área podrá solicitar el apoyo de las instancias del Consejo Estatal de Protección Civil, para realizar las labores de supervisión de los refugios temporales

ARTÍCULO 78. Para el registro de albergues y refugios temporales contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del responsable del albergue o refugio temporal;
- III. Domicilio y teléfono del inmueble;
- IV. Capacidad de los albergados;
- V. Croquis y coordenadas geográficas de la ubicación del inmueble;
- VI. Tipo y distribución arquitectónica del inmuebles; y
- VII. Los demás que determine el reglamento y el Centro Municipal de Emergencia

Las autoridades municipales de protección civil tendrán la obligación de informar por escrito a la SEPROCICAM una lista de los refugios temporales con jurisdicción en el municipio, incurrirá en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumpla con este artículo, independientemente de que su conducta pueda constituir un delito por omisión.

TITULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 79.- Los propietarios, ocupantes o encargados de industrias, comercios, servicios, inmuebles u obras están obligados a permitir las inspecciones en materia de protección civil, las cuales tienen el carácter de visitas domiciliarias, así como de otorgar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 80.- El titular del Área podrá habilitar a su personal como inspectores para realizar labores de vigilancia, inspección y verificación, los cuales tendrán fe pública.

ARTÍCULO 81.- Los Inspectores de Protección Civil designados o habilitados en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a todas las áreas de los inmuebles de las Dependencias, Organismos Descentralizados, Órganos Desconcentrados y Paraestatales del Gobierno Municipal y Federal, así como a las industrias, comercios y servicios, y demás Cuando tengan la Orden de Inspección vigente para comprobar si cuentan con su Programa Interno de Protección Civil y con las Medidas de Seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse, para lo cual deberán de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 82.- Los Inspectores de Protección Civil, están autorizados para levantar las actas, notificaciones, clausurar o decomiso de materiales y otras medidas de seguridad a los establecimientos mencionados, en caso de contravención o infracción a los ordenamientos del presente Reglamento.

Si con motivo de la inspección y de su resultado, se tuviese conocimiento de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a otros ordenamientos legales, se deberá informar a las autoridades competentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 83. Las Sanciones serán impuestas por el Titular del consejo, y ejecutadas por el Responsable del Área de Protección Civil.

Para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, la autoridad correspondiente levantará las actas administrativas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo anterior. Documento que deberá cumplir con las formalidades de Ley establecidas en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 84. Las Sanciones consistirán y se aplicarán en la forma siguiente:

- a). Amonestación;
- b). Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- c). Multa de 20 a 1,000 días de salario mínimo,
- d). En caso de la reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado al doble de la sanción impuesta, sin exceder de los 2000 días de salario mínimo, así como también aplicarse la clausura definitiva;
- e). Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- f). Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 85.- Además de las establecidas en la Ley, conforme a este Reglamento, son causas constitutivas de imposición de Sanciones las siguientes:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento;
- V. Realizar falsas alarmas o bromas que conlleve innecesariamente la alerta o acción de las autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VI. No contar con lámparas de emergencia, detectores de humo, señalamientos, botiquín médico o listado de emergencia;
- VII. No contar con sistemas de alarmas;

- VIII. Contar con instalaciones de gas en malas condiciones;
- IX. Contar con instalaciones eléctricas en malas condiciones o con cables expuestos;
- X. No contar con cintilla antiderrapante, punto de reunión o retardante de fuego cuando proceda;
- XI.** No realizar prueba de hermeticidad cuando sea procedente;
- XII. No contar con extintores, salidas o escaleras de emergencias;
- XIII. No realizar análisis de peligros o riesgos dentro del Programa Interno de Protección Civil;
- XIV. No contar con Programa Interno de Protección Civil o Plan de Emergencias;
- XV. Provocar un incidente de contingencia por negligencia;
- XVI. No contar con equipo de seguridad personal cuando proceda;
- XVII. Realizar trabajos en altura sin contar con equipo de protección;
- XVIII. Realizar trabajos de demolición o construcción sin dictamen y sin medidas de seguridad;
- XIX. Provocar un accidente laboral por falta de medidas de seguridad;
- XX. No contar con medidas y equipos de seguridad;
- XXI. No contar con Unidad Interna de Protección Civil;
- XXII. No realizar simulacros en términos de la Ley y de este Reglamento;
- XXIII. Transportar material peligroso en vehículos no autorizados para tal fin;
- XXIV. No contar los vehículos que utilicen gas natural o gas LP como carburante con el dictamen aprobatorio expedido por la unidad verificadora expedido por la secretaria de energía o la secretaria de comunicaciones transportes;
- XXV. No contar o presentar el programa de seguridad y protección civil en los eventos o espectáculos públicos masivos;
- XXVI. No contar con el permiso para el empleo o uso de artificios pirotécnicos;
- XXVII. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil cuando sea procedente;
- XXVIII. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo sin contar con el análisis de riesgo donde se dictamine el grado de peligro o riesgo;
- XXIX. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo sin las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente;
- XXX. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo cuando no sea procedente de acuerdo al análisis de riesgo;
- XXXI. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo sin contar con el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar expedido por la autoridad competente;
- XXXII. Realizar una obra de infraestructura o de asentamientos humanos en reserva ecológica Municipal o Estatal, en suelo de conservación en términos de lo establecido en el Programa o Programas de ordenamiento ecológico

aplicables, así como lo establecido en el Plan o Programas de Desarrollo Urbano o cualquier otro Plan o Programa para asentamientos humanos aplicables, en drenajes naturales o no naturales o en áreas verdes en suelo urbano;

XXXIII. Realizar Programas Internos, capacitaciones, dictámenes de Análisis de Riesgo, verificaciones o inspecciones sin contar con el registro expedido por la autoridad de Protección Civil competente;

XXXIV. Abrir un Albergue o Refugio Temporal sin estar debidamente autorizado por la autoridad de Protección Civil correspondiente;

XXXV. Abrir una Bodega para la Protección Civil sin estar debidamente autorizado por las autoridades correspondientes;

XXXVI. Abrir un Centro de Acopio sin estar debidamente autorizado por las autoridades de Protección Civil correspondiente;

XXXVII. Dar un uso indebido al Albergue o Refugio Temporal, a la Bodega para Protección Civil o a los Centros de Acopio que hayan sido autorizados por las autoridades de Protección Civil;

XXXVIII. Usar indebidamente la información contenida en el Atlas Estatal o Municipal de Peligros o Riesgos; y

XXXIX. En general, cualquier acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o disposiciones generales aplicables en materia de Protección Civil, diversas a lo establecido en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 86. Las sanciones a infracciones o conductas violatorias establecidas en este Reglamento, se aplicarán las siguientes:

I. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXII del artículo de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo general vigente del Estado.

II. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción V del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 30 a 50 días de salario mínimo vigente en la entidad.

III. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones VI, X, y XI del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 20 a 30 días de salario mínimo vigente en la entidad.

IV. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción VII, VIII, IX y XXXIII del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 100 a 600 días salario mínimo vigente en la entidad.

V. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XII y XIII del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 20 a 40 d salario mínimo vigente en la entidad.

VI. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 50 a 200 días salario mínimo vigente en la entidad.

VII. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 300 a 900 días salario mínimo vigente en la entidad.

VIII. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXXVIII del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 200 a 700 días salario mínimo vigente en la entidad.

IX. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 300 a 1000 días salario mínimo vigente en la entidad.

X. A quien incurra en los hechos establecidos en las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará con multa equivalente de 100 a 500 días salario mínimo vigente en la entidad.

XI. A quien incurra en los hechos establecidos en la fracción XXXIX del artículo 85 de este Reglamento, se le sancionará

con multa equivalente de 20 a 1000 días salario mínimo vigente en la entidad.

La autoridad podrá aplicar, además de la sanción en multa establecida en el presente artículo, cualquier otra establecida en el artículo 155 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 87. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

El Titular del Área, en el ámbito de su respectiva competencia, cuando conozca de alguna conducta que amerite sanción, según lo dispuesto en el artículo 85 del presente Reglamento y 153 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, procederá conforme a lo siguiente:

I. Citará al autor del hecho o conducta, por escrito, señalando lugar, día y hora para que comparezca a la audiencia a que se refiere la fracción III del presente artículo, señalando que podrá comparecer en forma personal acompañado de representante o mediante escrito.

En el citatorio se le hará del conocimiento el motivo del procedimiento, señalando los hechos que se le imputan;

II. La audiencia se celebrará en un plazo no menor a tres días hábiles y no mayor de cinco días hábiles, desde el día en que fue hecha la notificación;

III. En la audiencia, el interesado manifestará, por sí o por medio de su representante, lo que a su derecho convenga; señalará domicilio para oír y recibir notificaciones; podrá ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos.

En caso de comparecer por escrito, en éste deberá adjuntar las pruebas que ofrezca y formular los alegatos;

IV. Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos por parte del compareciente, el Titular del Área Municipal de Protección civil, en el ámbito de su competencia, procederá al análisis del expediente y emitirá la Resolución, debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia, determinará la existencia o inexistencia, en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento u otras disposiciones relacionadas con la materia;

V. La Resolución recaída deberá ser notificada al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión;

VI. La Resolución que se dicte, tomará en consideración el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o su entorno; la gravedad de la infracción; las condiciones socio-económicas del infractor y la reincidencia en su caso, así como las pruebas desahogadas;

VII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas;

VIII. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un servidor público de la Coordinación Municipal, en funciones de notificador, según corresponda, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública; y

IX. Se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en lo no establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 88. El levantamiento de infracciones e imposición de sanciones no previstas en la Ley o que no cumplan con los requisitos legales serán impugnables por la vía legal correspondiente mediante el recurso de revisión o mediante el Juicio Contencioso-Administrativo según corresponda; ello de acuerdo a la normatividad legal, aplicando de manera supletoria a tal procedimiento lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en relación al Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche con relación a la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor para su aprobación, al día siguiente de su publicación, quedando abrogado en su totalidad el Reglamento Publicado el tres de marzo de 2005, las disposiciones legales y circulares publicadas con anterioridad a éste reglamento.

SEGUNDO: El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

CUARTO: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias de igual o menor jerarquía, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los veinte de Diciembre del año dos mil dieciséis, Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Sindico Jurídico José Jesús Duran Ruiz.(Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- **PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.- RÚBRICA.



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

SECRETARIA

“2016 Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 095/HAE/HC/2016.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL RMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Ordinaria**, celebrada a las **Diecinueve horas con doce minutos**, el día **Veinte de Diciembre del año dos mil Dieciséis**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, **las modificaciones al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Escárcega.-**

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **COORDINACIÓN JURÍDICA** para que realice los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 31** de la Décima Quinta **Sesión ordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; **el día veintiuno del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis.**

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

GOBIERNO MUNICIPAL TENABO 2015-2018

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018

CERTIFICACION DE ACTA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE DE LA VIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,


CERTIFICA QUE. -

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las diez horas con siete minutos del día lunes cinco de junio de dos mil diecisiete, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **VIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, CUARTO.- **PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE MARZO 2017.**

En relación al punto anterior el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, lo sometió a consideración y votación del pleno, siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos del Honorable Cuerpo Colegiado.

A T E N T A M E N T E, "JUNTOS TRANSFORMAMOS TENABO", PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO.-RUBRICA

	MUNICIPIO DE TENABO ESTADO DE CAMPECHE ESTADO DE ACTIVIDADES DE 01 DE MARZO AL 31 DE MARZO 2017			
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION				357,168.16
IMPUESTOS				134,349.52
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO				122,742.52
ACCESORIOS DE IMPUESTOS				8,996.00
OTROS IMPUESTOS				2,611.00
DERECHOS				113,103.55
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE				29,692.09
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE				80,023.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				10,121,516.87
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				9,591,161.00
PARTICIPACIONES				7,521,782.00
APORTACIONES				1,963,597.00
CONVENIOS				105,782.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				530,355.87
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO				530,355.87
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS				-
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				10,478,685.03
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO				5,954,193.59
SERVICIOS PERSONALES				3,819,863.78
MATERIALES Y SUMINISTROS				838,312.57
SERVICIOS GENERALES				1,296,017.24
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				731,232.50
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO				240,000.00
AYUDAS SOCIALES				491,232.50
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA				16,391.85
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA				16,391.85
INVERSION PUBLICA				-
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				6,701,817.94
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)				3,776,867.09

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL. SERGIO ALBERTO REYES CHI, SINDICO DE HACIENDA.- RÚBRICAS.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 8 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha **8 DE JUNIO DE 2017**, que recae en el expediente **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“ ...

EXPEDIENTE: 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

VISTOS: Con fecha 15 de agosto del año 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo de su Reglamento –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.-Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que, en su parte conducente refiere: “*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*” y VIII que, en su parte conducente, refiere: “*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza*

total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarias Municipales. ...”, IV que en su parte conducente dice: “Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominada Junta Municipal...” y V que en su parte conducente dice: “Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...”, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales; ...”, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, 120 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio noveno, Anexo 2 en lo relativo a SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros convenios federales, (APOYOS, FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, APOYO-APOYO ESTATAL, APORTACIONES PROPIAS A CONVENIOS DE COORDINACIÓN, REASIGNACIÓN O EJECUCIÓN DE RECURSOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COINVIERTA CON LOS MUNICIPIOS O INFRAESTRUCTURA VIAL, APORTACIONES FEDERALES) 2014.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria **ASE/DAA/077/2015** de fecha 2 de marzo de 2015, emitida por el Director de Auditoría “A”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “...**Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2014: Productos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2014. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...**”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante citatorio número 01 de fecha 6 de marzo de 2015 y acta circunstanciada número 01, con fecha 9 de marzo de 2015.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “A”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 21 de mayo de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 28 de mayo de 2015, mediante oficio ASE/DAA/217/2015, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 12 de junio de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número Indejucar/DI-147/06/2015 de fecha 9 de junio de 2015.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “A” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio

de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio ASE/AS/655/2015 de fecha 29 de junio de 2015.

En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “A” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 7 diciembre de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante oficio ASE/DAA/433/2015, de fecha 7 diciembre de 2015, y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observación **3** misma que integra el informe de resultados marcado con el número **002**, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...

“...Observación 3

Condición:

No se efectuó el entero por \$408,305.71 (son: cuatrocientos ocho mil trescientos cinco pesos 71/100 M.N.), correspondientes a retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se registraron en la siguiente cuenta contable:

002-001-001-000 Retencionex ISR x salarios

Fecha	Cheque o Transferencia	Póliza	Número	Concepto por movimiento	Importe
08/Ene/2014	CHE733	Egresos	12	Nomina 16-31 Diciembre de 2013	\$639.51
15/Ene/2014	597070	Egresos	27	Nomina 1-15 enero de 2014	16,668.36
15/Ene/2014	CHE-745	Egresos	34	Nomina 1-15 enero de 2014	638.23
30/Ene/2014	597070	Egresos	47	Nomina 16-30 enero de 2014	16,764.54
14/Feb/2014	451940	Egresos	38	Nomina 1-15 febrero de 2014	17,323.91
17/Feb/2014	97699010	Egresos	39	Nomina 1-15 febrero de 2014	1,205.52
17/Feb/2014	CHE-767	Egresos	42	Nomina 16-30 enero de 2014	638.23
28/Feb/2014	451940	Egresos	80	Nomina 16-28 febrero de 2014	18,529.43
13/Mar/2014	693060	Egresos	109	Nomina 1-15 Marzo de 2014	18,529.43
28/Mar/2014	63539046	Egresos	139	Nomina 16-30 marzo de 2014	116.99
28/Mar/2014	693060	Egresos	146	Nomina 16-30 marzo de 2014	18,529.43
15/Abr/2014	682970	Egresos	202	Nomina 1-15 abril de 2014	18,896.36
29/Abr/2014	500190	Egresos	245	Nomina 16-30 Abril de 2014	18,896.36
13/May/2014	728860	Egresos	275	Segunda parte aguinaldo 2013 trabajadores Indejucar	2,307.18
15/May/2014	500190	Egresos	299	Nomina 1-15 Mayo de 2014	18,779.38
30/May/2014	631440	Egresos	317	Nomina 16-30 Mayo de 2014	16,896.42
12/Jun/2014	695740	Egresos	362	Nomina 1-15 de Junio de 2014	18,896.36
25/Jun/2014	SPEI	Egresos	389	Nomina 15-30 de Junio de 2014	16,961.63
01/Jul/2014	CHEQUE-955	Egresos	401	Nomina 16-30 junio de 2014	1,700.77
01/Jul/2014	CHE-950	Egresos	404	Nomina 16-30 junio de 2014	116.98
15/Jul/2014	SPEI	Egresos	428	Nomina 1-15 Julio de 2014	16,094.97
15/Jul/2014	CHE-951	Egresos	435	Nomina 16-30 de junio de 2014	116.98
15/Jul/2014	CHE-969	Egresos	436	Pago finiquito de enero a junio de 2014	178.00
17/Jul/2014	CHE-967	Egresos	442	Finiquito Jose Emilio Lara Chi	366.00
24/Jul/2014	CHE-976	Egresos	455	Nomina 16-3 junio 2014	222.31
30/Jul/2014	SPEI	Egresos	479	Nomina 16-30 de Julio de 2014	17,173.70

15/Ago/2014	SPEI	Egresos	524	Nomina 1-15 Agosto de 2014	17,173.70
30/Ago/2014	SPEI	Egresos	558	Nomina16-30 Agosto de 2014	17,173.70
12/Sep/2014	SPEI	Egresos	584	Nomina 1-15 Septiembre de 2014	17,173.70
26/Sep/2014	96381015	Egresos	619	Nomina 16-30 septiembre de 2014	523.51
26/Sep/2014	CHE-1045	Egresos	630	Parte pendiente del pago finiquito Joe Askandar Claro Cabrera	1,038.00
29/Sep/2014	SPEI	Egresos	621	Nomina 16-30 Septiembre de 2014	16,650.19
15/Oct/2014	SPEI	Egresos	669	Nomina 1-15 Octubre de 2014	16,500.32
28/Oct/2014	SPEI	Egresos	702	Nomina 16-30 Octubre de 2014	15,650.19
29/Oct/2014	96381015	Egresos	692	Nomina 16-30 octubre de 2014	523.51
14/Nov/2014	SPEI	Egresos	746	Nomina 1-15 DE NOVIEMBRE DE 2014	17,484.83
20/Nov/2014	21863027	Egresos	732	NOMINA DEL 1-15 DE NOVIEMBRE	116.98
28/Nov/2014	SPEI	Egresos	717	Nomina 16-30 NOVIEMBRE de 2014	13,101.65
06/Dic/2014	94961016	Egresos	791	NOMINA JIMENEZ CARRILLO FRANCISCO	523.51
11/Dic/2014	SPEI	Egresos	814	NOMINA 1-15 DE DICIEMBRE DE 2014	15,078.36
29/Dic/2014	SPEI	Egresos	842	Nomina 16-30 DE DICIEMBRE DE 2014	2,406.58
				Total	\$408,305.71

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 17 de abril de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 05 de fecha 20 de abril de 2015.

Asimismo, en acta circunstanciada número 06 de fecha 21 de abril de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada entregó la información requerida.

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 primer párrafo.

Código Fiscal de la Federación, artículos: 1 y 6 quinto párrafo.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 1 fracción I, 86 párrafos cuarto y quinto, 102 primero y segundo párrafos, 116 y 118.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX...”

“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...En relación con la **observación** número 3...”

“...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-147/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 3:

1. La entidad fiscalizada no presenta evidencias de haber efectuado el pago del entero por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación**.

Acción emitida:

Observación 02...”

“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

*“...En relación con la **observación número 3** del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.*

Acción Emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...”

[...]

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”*; al presumirse la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVII, 56 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir ... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...”**, fracción II, y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; así como en lo estipulado en los artículos 108 Bis, tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: *“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.-... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, autoridad competente para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decide, en consideración a lo referido en el artículo 54 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de fincar las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando para tales efectos su objeto. Legislación que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa, en consideración a lo plasmado en los artículos 109 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”*, fracción III, primer párrafo, que, en su parte conducente, refería: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 113 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la*

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...” y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 98 y 99 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando además el objeto de la propia Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 1 fracciones I, II, III y IV, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, sus responsabilidades y sanciones administrativas, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas.

Sanciones que se impondrán cuando, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública aludida, esta entidad de fiscalización, con la autoridad que le concede el artículo 63 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determine que el incumplimiento a las obligaciones aludidas en relación a los actos u omisiones que motivaron la presente causa, mismas que forman parte del catálogo en el artículo 53 de dicha Ley, ha quedado de manifiesto; pudiendo consistir en cualquiera las opciones listadas en el artículo 58 de la misma, en los términos establecidos en su título Tercero, capítulo II; en relación con los principios establecidos en el artículo 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche citada refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, y con lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **3** formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”,* y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la

Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

TERCERO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *“... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instaren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las

sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

SEXTO.— En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2, 3, 8 fracciones I, VI y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI y 36 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad, no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2016, elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización, misma que fuera levantada en el domicilio ubicado en la **calle 19 - A entre la calle 38 y la calle 36 - C número 48 en la colonia Guadalupe con Código Postal 24170 en ciudad del Carmen, municipio de Carmen en el estado de Campeche**, haciéndose constar lo siguiente: *“...que constituido en el domicilio citado anteriormente, me encontré hablando con una persona del sexo masculino quien no quiso identificarse pero dice llamarse Alfredo Jimenez García... le requerí la presencia de la C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ a lo cual me informo que no conoce a la persona que busco y que el lleva viviendo más de 13 años en el domicilio...”*; la misma se encuentra debidamente integrada en el expediente citado al rubro del presente proveído, es por lo anteriormente relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En razón a lo anterior, esta entidad de fiscalización, emitió un proveído de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual se requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a efecto que se sirva a informar a esta entidad de fiscalización si se encuentra registrado en su respectivo padrón Estatal, el domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Proveído que fuera notificado con fecha 11 de enero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Campeche, mediante oficio ASE/DAJ/002/2017 de fecha 11 de enero de 2017. Así como en estrados de fecha 11 de enero de 2017.

Con fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número SSP/UJ/094/2017, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual contestó:

[...]

SI se encontró registro de la persona antes mencionada, anexo al presente oficio la constancia correspondiente.

[...]

En el anexo mencionado por la secretaria de seguridad pública a la vista se aprecia: "Sistema de Consulta de Licencias Datos de Licencia" en la misma se encuentra un apartado dedicado al domicilio registrado por la **C. CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ**, el cual a la letra dice: "**Domicilio: C- 19-A NO: 48 COL. GUADALUPE**".

Siendo que, con respecto a lo anterior, con fecha 30 de enero de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la información rendida ante esta autoridad derivada del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 10 de enero de 2017; mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados con fecha 1 de febrero de 2017.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la secretaria de seguridad pública, es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones, levanto el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, referida anteriormente; por lo que consecuentemente, este ente de fiscalización, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de agosto del año 2016, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: "*Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número 3 formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 03 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:30 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: "*Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...*", y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: "*Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán*

responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: “Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”.

SEGUNDO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del proveído en el cual se declaró iniciado el procedimiento de responsabilidades señalado al rubro, en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

QUINTO.— En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **16, 19, 20, 21 y 22 de junio** de 2017.

SEXTO. — En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a notificar a

disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



ANEXO ÚNICO

AVISO

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo emitido por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en sesión plenaria ordinaria de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, con toda atención hago de su conocimiento que este Órgano Colegiado **determinó** autorizar la publicación de los "*Lineamientos para la Certificación de Facilitadores Judiciales Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana*", en los siguientes términos:

"LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES JUDICIALES ESPECIALIZADOS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y SUPREMOS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA."

El Consejo de Certificación en Sede Judicial, integrado por los Directores de Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Sede Judicial de las Entidades Federativas de las siguiente regiones: Noroeste: Sonora; Occidente: Guanajuato; Noreste: Tamaulipas; Centro: Ciudad de México; y Sureste: Oaxaca, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 46, 47, 48, 49, 50, CUARTO Transitorio y demás aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y ante la necesidad de establecer los criterios mínimos de certificación de Facilitadores judiciales en materia penal y, la especialización en materia de justicia para adolescentes, para cuya realización se han tomado en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que los Poderes Judiciales locales del país se organizaron en una Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIB), cuyo propósito fundamental es el mejoramiento de la impartición de justicia.

SEGUNDO.- Que la CONATRIB tiene entre otros fines, la consolidación de la impartición de justicia, a través de los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, excelencia y profesionalismo; y de la actualización y modernización de las instituciones, procedimientos y sistemas, para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, con absoluto respeto a los derechos humanos.

TERCERO.- Que la CONATRIB se encuentra en permanente diálogo y análisis que permite la participación de sus Órganos Jurisdiccionales y de Mecanismos Alternativos, para enriquecer, con sus aportaciones, la transición a

nuevas modalidades procesales y así, buscar soluciones que fortalezcan la calidad, excelencia y modernización de la impartición de justicia, con un enfoque ético.

CUARTO.- Que por mandato Constitucional relativo al artículo 17, existe la obligación de que todas las leyes preverán Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

QUINTO.- Que el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevén las diferentes Soluciones Alternativas y formas de terminación anticipada al procedimiento penal.

SEXTO.- Que el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que tiene como objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

SÉPTIMO.- Que el artículo 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal establece que los Poderes Judiciales Estatales podrán contar con Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el que dicho Órgano deberá contar con Facilitadores debidamente certificados.

OCTAVO.- Que el artículo 41 de la Ley Nacional establece que la certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador Judicial en materia penal adscrito al Órgano.

NOVENO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas que cuenten con un Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, conformarán un Consejo de Certificación en sede Judicial.

DÉCIMO.- Que según lo dispuesto en el artículo 47, párrafo primero, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el Consejo de Certificación en sede Judicial establecerá los criterios mínimos en los temas de capacitación, evaluación, certificación y renovación de certificación, de Facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Federación y de las Entidades Federativas; que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley Nacional, deberá elaborar dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha 06 de marzo de 2015, en la Ciudad de Morelia Michoacán, en el marco de la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria, los titulares de los Poderes Judiciales Locales aprobaron el proyecto de los Lineamientos de Certificación de Facilitadores en Materia Penal, y que a la fecha han surgido nuevas necesidades y propuestas de mejoras a dichos Lineamientos por parte de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis fueron publicadas, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, en las cuales se establece como obligación para los Facilitadores, adscritos a los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Controversias en Materia Penal, estar debidamente certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y en el caso de la materia de adolescentes, especializarse en materia de justicia para adolescentes.

Por tal razón y para la adecuada aplicación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y de la Ley Nacional de Ejecución Penal se realizan adecuaciones a dichos lineamientos y se expiden las siguientes modificaciones creando los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE FACILITADORES JUDICIALES ESPECIALIZADOS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y SUPREMOS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes lineamientos son de interés general y de observancia obligatoria para todos los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y corresponde a cada Estado su aplicación, teniendo los siguientes objetos:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación y la renovación de la misma; así como la especialización en materia de justicia penal para adolescentes y la renovación de la misma;
- II. Determinar los procedimientos técnicos de evaluación y de certificación de Facilitadores Judiciales en materia penal y en su caso, de la especialización en materia de justicia penal para adolescentes;
- III. Instituir los lineamientos de renovación de la certificación de Facilitadores Judiciales en materia penal y de especialización en materia de justicia penal para adolescentes; y
- IV. Constituir los criterios mínimos de capacitación continua para los Facilitadores Judiciales en materia penal y de la especialización en materia de justicia penal para adolescentes; y
- V. Establecer los lineamientos en materia de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **La CONATTRIB.-** La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **El Órgano.-** El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Sede Judicial;
- III. **La Ley.-** La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IV. **El Consejo.-** El Consejo de Certificación en sede Judicial;
- V. **La Secretaría Técnica.-** La Secretaría Técnica del Consejo de Certificación en sede Judicial;
- VI. **El Comité de Certificación.-** La instancia encargada en cada Tribunal Superior o Supremo de las Entidades Federativas de llevar a cabo el proceso de capacitación, certificación o renovación de la certificación de Facilitadores Judiciales en materia penal y en materia de justicia penal para adolescentes;
- VII. **El Facilitador.-** El Facilitador Judicial especializado en Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en materia Penal;
- VIII. **Lista Oficial de Facilitadores.-** La lista oficial de Facilitadores Judiciales Certificados;
- IX. **Capacitación Continua.-** Los programas de estudio teórico-práctico impartidos a los Facilitadores certificados en funciones pertenecientes al Órgano;
- X. **Difusión.-** La promoción de la utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a través de los diversos medios o canales de comunicación;
- XI. **Base de datos.-** La información que generen los asuntos sometidos a la competencia de los Órganos, contenida en sistemas electrónicos e informativos; y
- XII. **Especialización.-** Perfil o grado idóneo en conocimientos y habilidades con el que debe contar el facilitador como operador en materia de Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN

Artículo 3.- El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que para tal efecto emita el Comité de Certificación, la cual, podrá ser abierta o en las que sólo puedan participar los servidores públicos de los Poderes Judiciales.

Artículo 4.- La convocatoria será publicada en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial convocante o del Órgano, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de la evaluación previa.

Artículo 5.- La convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los requisitos de ingreso e inscripción;
- II. Lugar, fecha y hora para la recepción de documentos;
- III. Fecha límite para participar en el proceso de certificación;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer a los aspirantes que fueron seleccionados para continuar con la siguiente etapa del proceso de certificación, y en su caso, de la especialización;
- V. Etapas del proceso que deberán acreditar para la certificación correspondiente; y
- VI. Datos del área respectiva para atender dudas y aclaraciones de los aspirantes.

Artículo 6.- Publicada la convocatoria, así como durante el proceso de certificación de Facilitadores Judiciales en materia penal y, en su caso, durante el proceso de la especialización en materia de justicia penal para adolescentes, los participantes deberán abstenerse de realizar directa o indirectamente gestión personal alguna tendiente a verse favorecidos en el proceso de certificación ante el Órgano y el Comité de Certificación. Para el caso de los aspirantes que colaboren dentro del Órgano, deberán atender las disposiciones que el Comité de Certificación emita para esos efectos. Hacerlo en contravención de esta disposición, ameritará la descalificación inatacable del participante en el proceso de certificación.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Artículo 7.- Los aspirantes a certificarse como Facilitadores Judiciales en materia penal y, en su caso, obtener además la especialización, que deseen ingresar a dichos procesos, además de los requisitos señalados en el artículo 48 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal, deberán presentar ante el Órgano, los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud de registro que estará a su disposición en la página virtual del Poder Judicial del Estado así como en el Órgano, con firma autógrafa y acompañada de los documentos que se indican en las siguientes fracciones;
- II. Copia y original para su cotejo del título profesional de licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social, Comunicación o cualquier área relacionada con las ciencias humanísticas y/o sociales; y de la cédula profesional con registro federal;
- III. Copia y original para su cotejo del acta de nacimiento con mínimo seis meses de expedición, con la que acredite contar con veinticinco años de edad como mínimo;
- IV. Copia y original para su cotejo de identificación oficial, en la que podrán mostrar cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) Identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, las entidades federativas y los Municipios o alcaldías;
 - c) Pasaporte vigente;
 - d) Cédula profesional;
 - e) Cartilla del Servicio Militar Nacional; y
 - f) Certificado de Matrícula Consular.
- V. Currículum Vitae;
- VI. Exposición de Motivos, en la que manifieste su interés en la obtención de la certificación;
- VII. Escrito original en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste expresamente:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Gozar de buena reputación;
 - c) No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal; y
 - d) No haber sido inhabilitado para desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos.
- VIII.** Acreditar que no ha sido sentenciado por delito doloso;
- IX.** Escrito de conformidad para que se le practiquen exámenes de evaluación, así como examen de competencias y habilidades, como parte del procedimiento para certificarse; y
- X.** Los demás que establezcan los Comités de Certificación.

La presentación de la solicitud de registro implica, necesariamente, que el aspirante conoce los requisitos exigidos para su registro y participación tanto en el proceso de certificación de Facilitadores Judiciales en materia penal como en el proceso de especialización, así como su conformidad con ellos.

Artículo 8.- La documentación señalada con anterioridad deberá ser presentada en los términos y plazos establecidos en la convocatoria.

Artículo 9.- El Comité de Certificación formará el expediente respectivo y procederá a examinar los documentos presentados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 7 de este ordenamiento, asignándole a cada solicitud, una clave de identificación. En caso de incumplimiento, se hará saber al aspirante mediante notificación por lista publicada en el Órgano, cuáles son los documentos faltantes a fin de que subsane la omisión en el término de tres días hábiles a partir de la notificación para continuar con el trámite respectivo.

En caso de que el aspirante sea omiso al requerimiento o no cumple debidamente con el mismo, se certificará dicha circunstancia y será rechazada su solicitud de registro; hecho lo anterior, se emitirá la lista de aspirantes seleccionados a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de estos lineamientos, debiendo utilizar la clave de identificación asignada.

Artículo 10.- Cumplida la etapa de registro, el Comité de Certificación continuará con el proceso de certificación y, en su caso, de especialización de conformidad con las etapas señaladas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA INICIAL

Artículo 11.- Los aspirantes que acrediten contar con los requisitos señalados en la fecha y términos establecidos, accederán a la etapa inicial de certificación consistente en una evaluación previa mediante la presentación y aprobación de un examen de habilidades, características de la personalidad y competencias, el cual será aplicado y calificado por especialistas en evaluación de perfiles profesionales, en base al perfil siguiente:

- I.** Honestos;
- II.** Asertivos;
- III.** Empáticos;
- IV.** Confiables;
- V.** Creativos como habilidad cognitiva;
- VI.** Perseverantes;
- VII.** Flexibles;
- VIII.** Pacientes;
- IX.** Capacidad de Comunicarse;
- X.** Capacidad para ser neutral e imparcial; y
- XI.** Capacidad de Escuchar Activamente.

Artículo 12.- El Comité de Certificación dará a conocer, a través de la lista a que se refiere la fracción IV del artículo 5 de este ordenamiento, el lugar, fecha y hora en que deberá realizarse esta evaluación.

Para el ingreso a la evaluación previa, los aspirantes deberán identificarse con documento oficial con fotografía, que deberán exhibir en original.

Artículo 13.- El Comité de Certificación documentará toda incidencia que se presente durante la evaluación previa, así como la inasistencia de los aspirantes convocados.

En caso de inasistencia del aspirante con causa justificada a criterio del Comité de Certificación, se le podrá reprogramar la fecha por una sola ocasión, de lo contrario quedará descalificado del proceso.

Artículo 14.- El Comité de Certificación dará a conocer, a través de los medios de comunicación oficial del Poder Judicial convocante o del Órgano, el resultado del examen de habilidades, características de la personalidad y competencias, utilizando la clave de identificación asignada.

En contra de la formulación de la lista de los aspirantes considerados aptos para el perfil, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 15.- Publicada la lista definitiva de aquellos que hayan resultado aptos para el perfil, el Comité de Certificación los citará para la etapa siguiente de capacitación, la cual cubrirá ciento ochenta horas teóricas-prácticas en los temas siguientes:

- I. Desarrollo conceptual e histórico de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- II. Teoría del Conflicto;
- III. Técnicas y procesos para la transformación de Conflictos y construcción de paz;
- IV. Teoría y habilidades comunicacionales;
- V. Habilidades y Técnicas para Mediadores y Conciliadores;
- VI. Ética de Mediadores y Conciliadores;
- VII. Fundamentos de Derecho Penal;
- VIII. Técnicas para la redacción de convenios y acuerdos;
- IX. Teoría y técnicas de negociación;
- X. Manejo de la ira y control de crisis;
- XI. Programación Neurolingüística;
- XII. Modelos de Mediación y Conciliación;
- XIII. Teoría y Modelos de Justicia Restaurativa;
- XIV. Etapas del Proceso Penal Acusatorio;
- XV. Soluciones Alternas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- XVI. Justicia Restaurativa en la ejecución de sanciones penales.

Los aspirantes a Facilitadores certificados, de conformidad a los presentes lineamientos, que estén interesados en obtener la especialización en Justicia Penal para Adolescentes establecida en los artículos 64, 69, fracción I, y 193, párrafo tercero, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberán, además, acreditar que cuentan con los siguientes conocimientos y habilidades:

- I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; y
- IV. El desarrollo de habilidades y Técnicas para el trabajo con adolescentes en los siguientes rubros:
 - a) Mediación;
 - b) Procesos restaurativos entre los que destacan la reunión entre víctima y persona adolescente, junta restaurativa y círculos; y
 - c) Justicia Restaurativa en Ejecución de medidas de sanción.

El Comité de Certificación tendrá a su cargo la elaboración de los exámenes y programas de capacitación correspondientes, en coordinación con la Escuela, Instituto o área de capacitación de los Tribunales Superiores

y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas, asimismo, será el responsable de vigilar que los docentes seleccionados para capacitar y formar a los Facilitadores tengan la formación académica y la práctica requerida para tal efecto.

Artículo 16.- Respecto a la capacitación práctica, el aspirante deberá como mínimo acreditar sesenta horas prácticas con la que se complementará el desarrollo de habilidades para el Facilitador. El área práctica debe realizarse, dependiendo del fundamento teórico, a través de ejercicios escritos, discusión de casos, juego de roles y demostración de casos.

Artículo 17.- En el caso de que los aspirantes aprobados cuenten con capacitación teórica-práctica total de ciento ochenta horas, en los últimos cinco años anterior a la fecha de la convocatoria, debidamente acreditada y relacionada con los temas previstos en el programa de capacitación diseñado, o sean Especialistas mediadores-conciliadores adscritos al Órgano con experiencia en materia penal y/o en materia de justicia penal para adolescentes, por más de 2 años, podrán presentar directamente cuando corresponda, la evaluación final sin necesidad de cumplir con la etapa de capacitación.

Para ello, deberán presentar escrito motivado de esta decisión y los documentos que avalen la capacitación, además de los requisitos que establezca la convocatoria, relacionados con lo previsto en el artículo 7 de estos lineamientos.

Artículo 18.- Corresponde al Comité de Certificación, decidir si lo presentado por el aspirante, cubre y acredita la capacitación exigida. Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

Artículo 19.- Los Facilitadores certificados y los especializados en funciones que pertenecen al Órgano, deberán de recibir capacitación continua, la cual deberá de tener como mínimo cien horas en un periodo de tres años, en temas relacionados a las áreas de estudio al que se refiere el artículo 31 fracción II de estos lineamientos, que formará parte del programa de actividades anual del Instituto o área de capacitación en sede Judicial.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN FINAL

Artículo 20.- Una vez culminado el programa de capacitación con el ochenta por ciento de asistencia de los aspirantes a Facilitador, o bien, haber acreditado que cuenta con la capacitación teórica- práctica de ciento ochenta horas en los últimos cinco años anterior a la fecha de la convocatoria, con respecto a las áreas de estudio previstas en el programa, el Comité de Certificación, mediante acuerdo que emita al respecto, señalará el lugar, fecha y hora para la presentación del examen final que hará del conocimiento a los aspirantes, a través del medio de comunicación oficial del Poder Judicial convocante o del Órgano.

Artículo 21.- La evaluación final consistirá en:

- I. Examen escrito teórico aprobado previamente por el Comité de Certificación, con base a los temas vistos en la capacitación brindada por el Órgano;
- II. Caso práctico consistente en la simulación de un proceso de mediación, conciliación o junta restaurativa, bajo el siguiente esquema:
 - a) Previo a la simulación, al aspirante se le entregará una narración breve del asunto;
 - b) Participarán en la simulación:
 1. El aspirante como Facilitador; y
 2. Dos especialistas en la materia como intervinientes;
 - c) El aspirante llevará la pauta en el desarrollo de la simulación;
 - d) La simulación no podrá exceder de noventa minutos y podrá ser video grabada para su análisis posterior.

Para el ingreso a las evaluaciones, los aspirantes deberán identificarse con documento oficial con fotografía, que deberán exhibir en original.

Artículo 22.- El Comité de Certificación será el encargado de calificar el examen escrito teórico y caso práctico.

La aprobación de ambos exámenes requerirá la obtención cada uno de un mínimo de ocho de calificación, en una escala de uno a diez.

Para el caso práctico se aplicarán las plantillas que para tal efecto se aprueben por el Comité de Certificación de manera previa sobre los puntos a calificar.

La evaluación del caso práctico, se podrá realizar con el auxilio de instituciones externas.

Artículo 23.- El Comité de Certificación valorará los resultados de la evaluación final practicada a los aspirantes y levantará acta circunstanciada en la que hará constar el promedio obtenido en los dos exámenes; dichos resultados serán publicados en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial convocante o del Órgano, utilizando la clave de identificación asignada.

Para que los aspirantes obtengan la certificación o en su caso la especialización motivo de estos procesos, el Comité de Certificación tomará en cuenta el promedio derivado de los dos exámenes, que no podrá ser menor a ocho. Este resultado será irrecurrible.

CAPÍTULO VII DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 24.- Los aspirantes que resultaron aprobados en la evaluación final en términos de los artículos del capítulo anterior, obtendrán la certificación como Facilitador en materia penal o, en su caso la especialización y les será expedido el certificado o constancia correspondiente, que contendrá las firmas autógrafas del Comité de Certificación.

De autorizarse la certificación o, en su caso la especialización, el Comité de Certificación expedirá el certificado o constancia correspondiente con vigencia de tres años, en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que sean publicados los resultados en los medios de comunicación oficial del Poder Judicial convocante o del Órgano.

Los nombres de quienes obtengan la certificación o en su caso la especialización serán publicados en los medios oficiales del Poder Judicial de que se trate o del Órgano, según lo establezca la convocatoria.

Artículo 25.- La certificación y la especialización tendrán una vigencia de tres años a partir de la fecha de la resolución en que se haya concedido, al término de la cual, los interesados habrán de someterse al procedimiento de renovación de la certificación o de la especialización a que se refieren estos lineamientos.

Artículo 26.- En materia penal y en materia de justicia penal para adolescentes, los Facilitadores, Mediadores o Conciliadores adscritos al Órgano, que cuenten con anterior certificación del Poder Judicial de que se trate o del Órgano, estarán exentos de someterse al procedimiento de certificación o en su caso de especialización, señalados; sin embargo una vez que ésta fenezca, el Facilitador, Mediador o Conciliador deberá someterse al proceso de renovación de certificación o en su caso el de especialización, en los plazos establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 27.- El Comité de Certificación integrará y actualizará una lista oficial de Facilitadores Judiciales en materia penal y en su caso de justicia penal para adolescentes, que para el efecto se elabore en cada entidad federativa.

Artículo 28.- Los Facilitadores estarán sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en los ordenamientos correspondientes, de acuerdo a la dependencia o institución a la que pertenezcan.

Artículo 29.- El Órgano llevará un registro digital y físico de las personas que hayan obtenido la certificación como Facilitador en materia penal y en su caso la especialización, debiendo asentar los siguientes datos: nombre completo, fecha de nacimiento, profesión, número de cédula, domicilio, fecha de la resolución que concedió la certificación, vigencia de la certificación, así como cualquier otro dato que el Consejo considere relevante.

CAPÍTULO VIII DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN Y LA ESPECIALIZACIÓN

Artículo 30.- Con sesenta días de anticipación al vencimiento de la certificación en materia penal o en su caso la especialización en materia de justicia penal para adolescentes, el Facilitador deberá iniciar el procedimiento de renovación ante el Comité de Certificación.

Artículo 31.- El Facilitador interesado en la renovación de su certificación o de su especialización deberá solicitar por escrito, el inicio del proceso de renovación. Al escrito de referencia deberá de acompañar los documentos que acrediten lo siguiente:

- I. Haber ejercido como Facilitador por lo menos el último año del lapso en el que estuvo vigente su certificación o especialización; y
- II. Acreditar fehacientemente capacitación de cien horas en los últimos tres años en materias relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal o bien cualquiera de los siguientes temas:
 - a) Desarrollo conceptual e histórico de los Mecanismos Alternativos de solución de Controversias;

- b) Teoría del Conflicto;
- c) Técnicas y procesos para la transformación de Conflictos y construcción de paz;
- d) Teoría y habilidades comunicacionales;
- e) Habilidades y Técnicas para Mediadores y Conciliadores;
- f) Ética de Mediadores y Conciliadores;
- g) Fundamentos de Derechos Humanos;
- h) Fundamentos de Derecho Penal;
- i) Fundamentos de Derecho Público;
- j) Fundamentos en legislación de Justicia para Adolescentes;
- k) Técnicas para la redacción de convenios y acuerdos;
- l) Teoría y técnicas de negociación;
- m) Manejo de la ira y control de crisis;
- n) Violencia y Equidad de Género;
- o) Programación Neurolingüística;
- p) Modelos de Mediación y Conciliación;
- q) Teoría de la Justicia Restaurativa, sus Modelos y Prácticas Restaurativas;
- r) Estrategias para la recuperación de los efectos del Trauma y aumentar la Resiliencia;
- s) Fundamentos de Victimología;
- t) Fundamentos de Penología;
- u) Fundamentos de Antropología Criminal;
- v) Fundamentos de Psicología Criminal;
- w) Justicia Restaurativa en la ejecución de sanciones penales;
- x) Fundamentos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- y) Fundamentos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- z) Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; y
- aa) Desarrollo de habilidades y técnicas para el trabajo con adolescentes en los siguientes rubros:
 - 1. Mediación;
 - 2. Procesos restaurativos entre los que destacan la reunión entre víctima y persona adolescente, junta restaurativa y círculos; y
 - 3. Justicia Restaurativa en Ejecución de medidas de sanción.

Artículo 32.- Recibida la solicitud, el Comité de Certificación, a través de un acuerdo, aprobará o denegará el inicio del trámite de la renovación.

En los casos que falte alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se podrá dictar prevención para que en un término de tres días hábiles siguientes, se aclare o corrija alguna parte del escrito o en su caso, se exhiba algún documento o dato que tenga relevancia.

Artículo 33.- La aprobación de la renovación de la certificación del Facilitador y, en su caso de la especialización, corresponderá al Comité de Certificación, quien emitirá un dictamen a través del cual fundará el acuerdo de renovación o en su caso, la negativa de ésta.

De autorizarse la renovación, el Comité de Certificación expedirá el certificado o constancia correspondiente con vigencia de tres años, en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud.

La renovación de la certificación o de la especialización, será notificada al Facilitador a través de los medios de comunicación oficial del Poder Judicial de que se trate o del Órgano.

Artículo 34.- Se hará del conocimiento al Órgano la renovación de la certificación o, en su caso la especialización del Facilitador, para que mantenga el registro digital y físico actualizado de la lista oficial de Facilitadores.

Artículo 35.- En caso de que el dictamen determinara la negativa para renovar la certificación o la especialización del Facilitador, se otorgará un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se notifique esta decisión, para que subsane las inconsistencias que hubieren fundado dicha negativa, y se realice de nueva cuenta el procedimiento para la renovación de su certificación o en su caso el de especialización.

Esta oportunidad para subsanar inconsistencias, incluyendo los exámenes con resultados negativos, sólo podrá llevarla a cabo el Facilitador una sola vez en forma inmediata al dictamen negativo. De lo contrario, deberá esperar seis meses a partir del dictamen negativo, para volver a solicitar la renovación de su certificación.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 36.- Son causas de revocación de la certificación, las siguientes:

- I. Que el Facilitador deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en estos lineamientos;
- II. Desempeñar su función sin ajustarse a los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal exigidos por la ley de la materia;
- III. Haber concluido la vigencia de la certificación o la especialización sin realizar o cumplir con el procedimiento para su renovación; y
- IV. No haber obtenido la renovación de la certificación.

Artículo 37.- El procedimiento para la revocación de la certificación o especialización otorgadas en términos de los presentes lineamientos, podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ante el Comité de Certificación.

Artículo 38.- Las circunstancias no previstas en los presentes lineamientos, serán resueltas por el Comité de Certificación.

Artículo 39.- Si fuera el caso de que los presentes lineamientos tuvieran que sufrir reformas, éstas deberán de ser realizadas y aprobadas por los integrantes del Consejo, en reunión plenaria convocada para tal efecto.

CAPÍTULO X DE LA DIFUSIÓN

Artículo 40.- El Órgano promoverá en los medios masivos y oficiales de comunicación, la utilización de los Mecanismos Alternativos, atendiendo a los principios básicos establecidos en la ley, de manera coordinada con el área de Comunicación Social o equivalente en sede Judicial, debiendo formar parte del programa de actividades anuales de dicha dependencia.

CAPÍTULO XI DE LA CAPACITACIÓN CONTINUA

Artículo 41.- Los facilitadores certificados y, en su caso, especializados, adscritos al Órgano, deberán de recibir capacitación continua, la cual deberá de tener como mínimo cien horas en los últimos tres años, en temas relacionados a las áreas de estudio a que se refieren los artículos 15 y 31, fracción II, de estos lineamientos, que formarán parte del programa de actividades anual de la Escuela, Instituto o área de capacitación de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, o del propio Órgano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en los medios oficiales de cada Tribunal que cuente con un Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal o su equivalente.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente documento.

CUARTO.- Si fuera el caso de que los presentes lineamientos tuvieran que sufrir reformas, éstas deberán de ser propuestas por el Consejo y aprobadas en reunión plenaria de la CONATRIB.

QUINTO.- En lo no previsto, será aplicable la legislación que regule los mecanismos alternativos de solución de

controversias en materia penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal; y los acuerdos emitidos por el Consejo de Certificación. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE CERTIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.- **MTRO. ROBERTO MONTOYA GONZÁLEZ.-** (RÚBRICA).

ATENTAMENTE.- EL PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, **MAGISTRADO LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.-** (RÚBRICA).

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA, **MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC.-** (RÚBRICA).

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Yuli del Carmen Gómez López (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/0367, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada, consecuentemente, Se Provee: En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/16-2017/367/TOCA hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. De conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se tiene como Defensor al de oficio, quien lo fuera desde primera instancia, y quien a partir de este momento entra en el ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a la C. Yuli del Carmen Gómez López. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Fiscal, Acusado, Defensor y Denunciante, para

que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día treinta de junio de dos mil diecisiete a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Defensor y Fiscal que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. De igual Forma se le hace saber al denunciante que en caso de no comparecer, no se le aplicará multa alguna, en virtud de que no es parte apelante. Y toda vez que de autos se observa que el Acusado Jesús Sánchez Juárez señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Ejido Morales, Municipio La Libertad, del Estado de Chiapas; De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; para que por los conductos legales ordene la notificación y haga del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese al presidente del Tribunal de Chiapas se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requerida. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. Observándose en autos que desde primera instancia la denunciante ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del

reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y expediente Original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de junio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.e

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26984

C. Alexis Javier Che Ye (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/159, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la sentencia condenatoria de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 24/14-2015/JCMP-I, instruida a Bernardo Fuentes Ramírez, por el delito de Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTICUATRO DIAS DEL MES MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios de los recurrentes. SEGUNDO: Con fundamento en lo que dispone

el artículo 41 d l Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se ordena devolver los autos respectivos a la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Penal, para efectuará una diligencia para mejor proveer a efecto de que los peritos médicos legistas Francisco Javier Castillo Uc y Margarita Beatriz Duarte Villamil, adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan ante la misma a realizar la ratificación respectiva de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Deberán adoptarse las medidas idóneas y necesarias para que sean buscados en domicilio oficial o bien, a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular, incluso después de ello, emitir los edictos correspondientes, es decir, se deben agotar todos los medios necesarios para su localización y una vez efectuado lo pertinente se proceda a fijar una nueva audiencia de alzada, debiéndose citar a las partes que corresponda intervenir y con posterioridad se continuara con el debido tramite de apelación, hasta emitir con plenitud de jurisdicción la resolución que corresponda en cuanto a dicho recurso. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES Y ALMA ISELA ALONZO BERNAL, siendo el primero de los antes nombrados presidente y el segundo ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de junio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27028

CANDELARIO DE JESUS CHI SULUB (ACUSADO)

En el Toca 01/16-2017/00266, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Oficio, Acusado y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 11/12-2013/3JM/P-I, instruida a Candelario de Jesús Chi Sulub, por el delito Que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Esta Sala Penal el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de los Apelantes, encontrándose deficiencias que suplir a favor del acusado. **SEGUNDO:** Se *revoca* la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 párrafo segundo y 380 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la *reposición del procedimiento* de la causa penal en comento, a efectos de que la Juez de la causa, con la inmediatez necesaria proceda a desahogar la declaración preparatoria del inculpado Candelario de Jesús Chi Sulu, resuelva la situación jurídica del mismo, sin tomar en consideración la declaración ministerial que obra en autos, por los motivos expuestos. Continúe con la secuela procesal, hasta el dictado de la sentencia correspondiente con plenitud de jurisdicción y en caso de ser condenatoria no se debe agravar al sentenciado la pena originalmente impuesta. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES,

ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

27028

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. LEONOR PRESUEL MENA

FOLIO:16879

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 456/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA EN CONTRA DE LA C. LEONOR PRESUEL MENA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por presentado a MARIO ISRAEL COUOH CANUL, asesor técnico de ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se realice la notificación por medio de periódico oficial. En consecuencia; SE PROVEE: Tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. LEONOR PRESUEL MENA y siendo que lo intentado por el C. ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. LEONOR PRESUEL MENA. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA, de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que*

emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de

los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano *"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.*

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad

de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio

Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar*

a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o

ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el termino que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, inscrita en la oficialía 05, Libro 0001, acta 00008 con fecha de registro 14/02/2015; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele en su oportunidad a ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, no se procrearon hijos. en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túmense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 07 de Junio del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ

FOLIO:16878

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1187/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ LUIS NUÑEZ SOLIS EN CONTRA DE LA C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ.- EL JUEZ DICTO UN

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS, PROVEE: Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual de la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ y siendo que lo intentado por el C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS de colocarse en el estado civil de soltero. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su

artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la

forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano "DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)." Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libreta y vida privada, so pena de proceder

contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que

no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS Y ROSA GUTIERREZ LOPEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmarizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS Y ROSA GUTIERREZ LOPEZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes. -

2.- Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal y respecto a la liquidación de algún bien inmueble que en su caso tuvieren, esta deberá hacerla valer en el procedimiento correspondiente anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado.-

3.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio no hubo hijos

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS Y ROSA GUTIERREZ LOPEZ, inscrita en la oficialía 03, libro 0001, acta 00032, de la Localidad de China, Campeche, con fecha de registro 18/03/2014; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la LIC. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS.

Y a efecto de que la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ quede debidamente notificada de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se

publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá al promovente la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 07 de Junio del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ BUENFIL

En el expediente numero 0401/14-2015/00436, instruido en

averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN denunciado por JOSE PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO KANTUN UC Y OTROS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 19 mayo del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 2).- En virtud de lo informado en los oficios de cuenta, y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación de Dictamen, fijando fecha y hora para la misma, por ende, se fija el día de **23 Junio de 2017 a las 10:00 horas** la Ratificación de Dictamen del perito DANIEL EDUARDO JIMENEZ BUENFIL, consistente en el avalúo real emitido mediante oficio PGJE/DSP/7226/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014. Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

3.- Continuando con la secuela procesal y de conformidad con lo que establece el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ésta autoridad tiene a bien fijar el día 13 de Junio de 2017, a las 10:00 horas, a fin de llevar a cabo la Ratificación del Dictamen de JOSE GUADALUPE MONTEJO ARCEO, consistente en fotografías emitido mediante oficio PGJE/DSP/SD/7224/2014 de fecha 05 de Septiembre de 2014. Para el verificativo de dicha audiencia, cítese al perito mediante atento oficio dirigido al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, remitiendo la boleta citatoria del JOSE GUADALUPE MONTEJO ARCEO, para que se presente ante las instalaciones de este Juzgado el día y hora antes fijado; apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su Superior Jerárquico, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 6 fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y se hará acreedor a una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Debiendo informar a la brevedad posible el cumplimiento dado de la

entrega de la boleta citatoria. Se apercibe al perito que de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$80.04 (Son: Ochenta Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Notifíquese conforme al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado al C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ BUENFIL

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 26/16-2017JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. YAZMIN PESINA GONZALEZ
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. MARCO ANTONIO VALDIZON TORRES y el cual deriva de la causa penal número 50/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. LA C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 26/16-2017/JE-II

Para Proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se observa que audiencia de fecha dos de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación de la fiadora por periódico oficial.- Conste.--

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL EN EL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de mayo del dos mil diecisiete.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, 15 fracción I y VI de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar, el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad así como Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; y toda vez que de la cuenta secretarial que antecede se desprende que en audiencia oral de fecha 02 de marzo de los corrientes no compareció el sentenciado y su fiadora, en consecuencia se ordena hacer del conocimiento a la C. YAZMIN PESINA GONZALEZ, que en dicha audiencia se concedió al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena, imponiéndose como pago del beneficio la cantidad de \$3,000.00 pesos (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N) y \$1,460.80 (Son: Un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.) por concepto de multa, ordenándose el cobro a través de los certificados de depósitos CERO17442 y CERO17443, el remanente será devuelto a la fiadora a través de un certificado de depósito, de igual forma se ordeno la devolución del certificado de depósito CERO17441, en el cual se le otorga una plazo de TRES MESES a la fiadora, para la entrega del certificado en cuestión, en caso contrario se enviado al Fondo de Mejoramiento, por lo que del análisis de los presentes autos, se advierte que no fuera posible localizar el domicilio de la fiadora, asimismo se ignora su domicilio exacto, en consecuencia, se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la C. YAZMIN PESINA GONZALEZ, en términos del ordinal 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de igual manera, requiérase por el mismo medio, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad del Carmen, Campeche; o en su defecto algún correo electrónico o número telefónico, para ser debidamente notificado de los autos subsecuentes de este expediente de ejecución, tal como refiere el numeral 199 del ordenamiento antes referido, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, dichas notificaciones se harán a través de los estrados de este Juzgado, lo anterior, para no retrasar el procedimiento a seguir en la presente causa de ejecución y estar en aptitud de cumplir con la administración de la justicia de manera pronta, completa e imparcial, tal como lo señala en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

SEGUNDO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 159 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los quince días del mes de mayo del dos mil diecisiete.--

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZADE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 59/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ

En el expediente de ejecución penal 207/13-2014/JE-I, seguido a HERMER CAMPOS SANTOS, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al contenido del oficio número 1630/2017, signado por la Licda. Amparo del Socorro Aguilar Dzib, Representante del Sistema Penitenciario en Juicios Orales, la audiencia oral que tendrá como objetivo RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, fijada para el día 26 de mayo de 2017

a las 11:00 horas, se DIFIERE para el día 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 12:00 horas, misma que fuera informada mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2017.-

Para el traslado del sentenciado HERMER CAMPOS SANTOS del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.-

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante C. MARÍA JESÚS NARVÁEZ LÓPEZ, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO HERMER CAMPOS SANTOS, se difiere para el día 13 de julio de 2017, a las 12:00 horas y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISaura PACHECO UC, NOTIFICADORA-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXP. No. 63/16-2017JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. JORGE RAMON PUCH PEREZ y el cual deriva de la causa penal número 87/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 63/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **NUEVE** horas con **TREINTA MINUTOS** del día de hoy **VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **DOCTOR DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución, relativa al sentenciado **JORGE RAMÓN PUCH PÉREZ**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el Ministerio Público: **LICDA. MAYRA KARINA PETRES ZAVALA**, Fiscal Adscrita de generales conocidos en autos; por la Defensa: **LICDA. OLFA LIDIA RAMÍREZ ZAVALA LIC. MIGUEL EDUARDO GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, como Defensor Público, de generales conocidos en autos; por el sentenciado, su nombre completo: **JORGE RAMÓN PUCH PÉREZ**; por la Dirección de Ejecución: **LIC. CARLOS DE LOS ÁNGELES PÉREZ POOT**, de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Ninguna, Se hace constar que no fue localizado en el domicilio durante el proceso y toda vez que le correspondía notificar el cambio de domicilio la resulta de la presente audiencia le serán notificada mediante edictos en el periódico oficial del estado.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Fueron citados para efectos de llevar a cabo el inicio de ejecución del ciudadano JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ, por lo que escucho a la Fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Con fecha 31 de enero del 2017 por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, se le condenó a una pena de 1 año 6 meses de prisión, una multa de 20 días de salario mínimo que asciende a la cantidad de \$1,460.80, se le absolvió a la reparación de daño, tiene suspendido sus derechos políticos por lo que Señoría esta Fiscalía solicita sea cumplida la pena y la multa que le fue impuesta así como se gire oficio a la institución correspondiente en relación a los derechos políticos, sería todo.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la Defensa.

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: En relación a la pena que se le dio al sentenciado y le fuera fijada una multa a razón de \$ 1,460.80 el sentenciado solicita que para efectos de dar cumplimiento a esta multa se le permita hacer trabajo a favor de la comunidad en el lugar que se le designe; así mismo solicito que el centro informe sobre las actividades que ha realizado el sentenciado y las actividades que realice hasta

la fecha.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: La Dirección de Ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: Se la darán a conocer el lugar y hora donde cubrirá las jornadas de trabajo señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: El sentenciado está de acuerdo con lo señalado en esta audiencia.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: Si.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Tomando en consideración las manifestaciones realizadas en esta audiencia tomemos en consideración que al ser una pena de 1 año 6 meses de prisión, esta empieza a contabilizarse tal y como lo cito la Juez natural el 25 de marzo del 2016 y **debe concluir el 25 de septiembre del 2017** salvo que se otorgue al sentenciado alguno de los beneficios contenidos tanto en el Código Penal como en la Ley de Sanción y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, por lo que respecta a los 20 días de multa se autoriza 20 días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad penitenciaria y una vez concluida se informe de manera inmediata para proveer lo conducente en derecho por lo que respecta a las actividades que realice el interno, estas no se tomen en consideración tomando en cuenta que durante el periodo que están sujeto a prisión preventiva y hasta el dictado de la sentencia cuando cause ejecutoria únicamente está autorizado en favor del centro de reinserción social la vigilancia mediante las entrevistas realizadas por los técnicos cual era el objetivo de dicha solicitud.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Para que en su momento oportuno el pueda obtener un beneficio.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Si hablamos de beneficio el alcanza el de semilibertad, para semilibertad no necesitan esa información, necesitarían la información si no tiene antecedentes penales, y tendría que proporcionarla el SITE pero esperemos a que cumpla los 20 días de jornadas laboral y ya ustedes promueven lo que a derecho corresponda.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: Si señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ. Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los veintidós días del mes de mayo del dos mil diecisiete.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 63/16-2017/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 91/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 554/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MANUEL PALMA SÁNCHEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL MTRA. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA. RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 92/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 554/16-2017/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor **MANUEL PALMA SÁNCHEZ**, me permito comunicarle que tienen el

término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA, C. *GUADALUPE RAMÓN FUENTES*.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 337/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARÍA CONCEPCIÓN CHI EK quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Junio de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *LIC. Miguel Ángel Mis Chable*, Secretario de Acuerdos interino.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 337/16-2017/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de MARÍA CONCEPCIÓN CHI EK quienes fueran vecinos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Junio de 2017.- Ciudadana Rosalba del Jesús Polanco Chi, Albacea provisional.- Rúbrica.

EDICTO

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALBERTO BAQUEIRO MAGAÑA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. SILVIA GUADALUPE UCAN CANUL**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA 48/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 526/16-2017/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE MAYO DEL 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los acreedores de la señora OFELIA ESPERANZA ANGULO MONTEJO, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RUBRICA.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 250 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2017, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, QUE HACE SU HIJO, EL SEÑOR **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ HERNÁNDEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 27 DE ABRIL 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **AMALIA GONZALEZ OCHIZON**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL

ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 92 DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2017, RELATIVAA: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **AMALIA GONZALEZ OCHIZON**, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR **ARCADIO MODESTO DZEC CAN**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 23 DE ENERO 2017.

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE GARCIA POOL**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. **NORMA HERNANDEZ MATEO**; EN SU CARACTER **ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 12 DE MAYO DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CON FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y SEIS, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DO RANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE CALLE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, SE RADICO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSÉ DE LA CRUZ NAAL CELIS**, DENUNCIADO POR EL SEÑOR **JESÚS DE LA CRUZ NAAL HERNÁNDEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO

EN VIGOR, SE COMUNICAA SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE JUNIO DE 2017.- **LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECIOCHO** DEL MES DE **MAYO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE DEL CARMEN DELGADO NARVAEZ** DENUNCIADO POR LA C. **MARIA ELENA CERVERA BARREDO** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

